



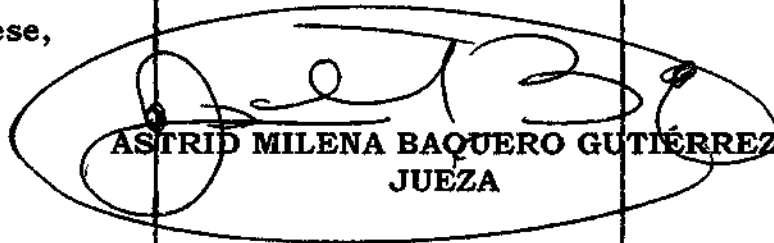
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022

Proceso No. 2015-00319

No se accede a la solicitud de terminación elevada por las partes que integran la litis, toda vez, que no obran títulos de depósito judicial consignados en favor del presente proceso.

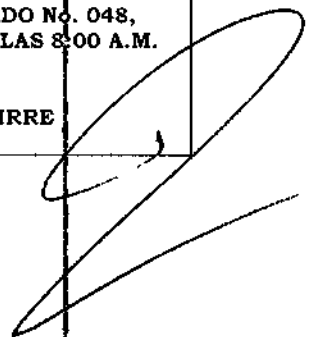
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2017-00064

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar el **incidente de incompetencia** instaurado por el apoderado judicial del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ, con fundamento en el artículo 521 del Código General del Proceso, teniendo como soporte, *el hecho del valor de lo bienes relictos de la causante AMANDA GOMEZ DE GAITAN.*

II. EL INCIDENTE

Señala el nultante que, se presenta incompetencia de este juzgado por el factor de la cuantía de los bienes que conforman la masa sucesoral, por lo que continuar adelantando el proceso por la mínima cuantía, atenta contra el derecho al debido proceso.

Asegura, que los herederos promovieron recurso de reposición contra el auto admisorio de la sucesión, frente al que el Juzgado omitió cualquier determinación sobre su incompetencia argumentando que, *debieron promoverse las excepciones previas pertinentes, trámite que no está contemplado en los procesos liquidatarios como lo es la sucesión.*

Afirma, que el artículo 521 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de que el juez se declare incompetente, disposición que considera, puede ser considerada en el caso de estudio bajo los influjos del principio de analogía y de aplicación extensiva de las normas, pues en su criterio, resulta inconcebible que, *una sucesión con bienes relictos por un valor tan alto se trámite por el procedimiento de la única instancia, solo por la falacia de quien promovió el proceso de darle un insignificante valor a los bienes relictos.*

Insiste, que el auto de apertura no debió emitirse puesto que éste juzgado no era el competente para dar inicio o trámite del proceso de sucesión por vía judicial, en la medida que los bienes relictos superan la menor cuantía, dado el valor de los bienes que forman parte de la masa sucesoral de la causante AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN.

Agrega, que el solicitante en la apertura del trámite del juicio liquidatario confundió al juzgado haciendo creer que el valor del bien relicto que está en cabeza de la causante, tan solo corresponde a un número determinado de cuotas de interés de la causante en la empresa GUARIGUA LTDA, a las que se les dio un valor nominal irrisorio, cuando es claro que el valor de las cuotas sociales de la difunta en dicha sociedad, supera los seis mil millones de pesos, lo que impide a los demás interesados en la sucesión acceder al debido proceso con las instancias que constitucionalmente se establecen en la ley procesal.

Alega que, los herederos que promovieron el proceso de sucesión relacionaron unos bienes, dejando de lado sus valores de carácter intrínseco y real, basados en un valor nominal que atenta contra toda lógica económica y jurídica, que no puede subsistir en estas instancias del proceso.

Añade, que el juzgado tuvo conocimiento precario de las diferencias abismales del valor intrínseco y real de las cuotas de interés en cabeza de la causante, *pero con una actitud de desdén por el debido proceso, adujo que la reposición no era el mecanismo apropiado para tomar medidas de saneamiento y fue por eso que indirectamente se abrogó competencia por el factor de cuantía, pues pudo deducir que por los valores aducidos por los promotores de esta acción, era suficiente.*

Concluye que, fue un engaño el que influyó en que el Juzgado admitiera a trámite este proceso liquidatario, pues como se extrae de los inventarios y avalúos no existe competencia de este Despacho para seguir conociendo del mismo.

Informa, que el inventario de los bienes relictos esta conformado de la siguiente manera:

- a. Por las 25.85 cuotas de interés que la causante tenía en la sociedad GUARIGUA LTDA., *que ya se demostró*, que su valor arroja la suma de seis mil doscientos cincuenta y tres millones ciento quince mil novecientos dieciocho pesos, moneda corriente (\$6.253.115.918).
- b. El patrimonio conformado por los bienes relacionados en la segunda partida, que se ha estimado bajo la gravedad de juramento en la suma de: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS m/cte (\$178.800.000)

TOTAL ACTIVO. SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.431.915.918).

Por lo anterior aclara que, el Juzgado tiene conocimiento del valor del patrimonio relictos, que comprende los valores reales e intrínsecos de bienes ya relacionados, valor que supera la menor cuantía y, por consiguiente, el conocimiento de esta causa corresponde *al Juzgado del Circuito de Funza o de Facatativá.*

Corrido el traslado del incidente en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, el heredero SERGIO GAITÁN GÓMEZ a través de su apoderada indicó que, resulta improcedente el incidente de declaratoria de incompetencia por el factor objetivo de cuantía, por no enmarcarse dentro de las actuaciones susceptibles de incidente, y por no encontrarse dentro de las causales del artículo 27 del Código General del Proceso, para que este Despacho deje de tramitar el proceso de sucesión de la causante AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN, pues si bien, puede variar el valor del activo sucesoral y por ende la cuantía, esto no significa que el juzgado civil municipal de Mosquera pierda competencia.

Por su parte la apoderada del heredero LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ, por intermedio de su apoderada indico que, el incidentante intenta dar aplicación a una norma que se refiere de manera expresa y exclusiva a la

incompetencia por factor territorial que en nada se refiere a la competencia funcional.

Sostiene, que los bienes relictos, en este caso, no son inmuebles, sino las cuotas sociales correspondientes a la causante, por lo que debería asumirse una valoración de las mismas que sea consecuente con el numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo que debe tomarse el valor nominal de las acciones, como es determinado por el revisor fiscal de la sociedad.

Los demás herederos reconocidos guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 521 del Código General del Proceso, dicta:

“ABSTENCIÓN PARA SEGUIR TRAMITANDO EL PROCESO. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, **si lo considera incompetente por razón del territorio**, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.”

Respecto a la competencia territorial para los procesos de sucesión, el artículo 28 del Código General del Proceso, sostiene, “será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

El concepto señalado en la citada norma fue ampliado por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento número AC 1490 de 2021 de 28 de abril de 2021, dentro del radicado 2008-01227-00, prescribiendo *“el “forum hereditatem”, en virtud del cual del proceso de sucesión conoce “(...) el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios” (...) En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia se relaciona con el “domicilio” que tuvo la persona inmediatamente antes de su fallecimiento, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el mismo “(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*

Lo anterior significa, en palabras de la Sala, “que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquélla, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado”, agregando que “(...) el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01502-00 5 en resumen, **no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental”.**

Dicho lo anterior, frente al incidente elevado por el apoderado judicial del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ, debe decirse que la norma que esgrime como base de su oposición, solo permite el planteamiento de la abstención del trámite **si lo considera incompetente por razón del territorio**, razón que sin lugar a profundas elucubraciones permite advertir la improcedencia de la solicitud, dado que, los fundamentos facticos de la réplica se esbozan sobre una pérdida de competencia en razón a la cuantía del proceso.

Téngase en cuenta que, conforme se expuso en el hecho 2.3 del sustento de la demanda, "La causante, señora AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN, por razones de compañía y de salud, fijó desde hace dieciséis (16) años su domicilio principal y residencia en el inmueble conocido en la región con el nombre de "HACIENDA PUENTE GRANDE", jurisdicción del Municipio de Mosquera, donde además, tuvo el asiento principal de sus negocios", manifestación que no debate el nultante y no es objeto de la objeción planteada, en dicha medida, no se ajusta a lo prescrito en el artículo 521 del estatuto Adjetivo Civil.

Si bien, el apoderado dirige su petición a que por analogía en la norma que se refiere al Conflicto Especial de Competencia, se revise la posible carencia de competencia en razón a la cuantía, no debe perder de vista el abogado, que la analogía procede cuando se carezca de una norma expresa para el efecto o que exista un vacío legal que no permita el ejercicio de la práctica jurídica, al punto de carecer de un medio de pronunciamiento, contradicción o defensa que deje el limbo el derecho que se pretende ejercer.

Para dar mayor claridad a lo expuesto, resulta necesario traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 83 de 1995, donde redactó, *"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

En el caso de estudio, al no existir duda sobre la competencia territorial que ostenta este Juzgado para conocer la presente causa mortuoria, no es posible determinar por analogía el estudio de la competencia en razón a la cuantía, basado en la norma especial que permite debatir aquella, pues no se trata de un aspecto irrelevante para la continuidad del proceso, además de que cuenta el apoderado con los medios legales para que se proceda al estudio de su réplica, y medios de los que hizo uso en la objeción a la diligencia de inventarios adelantada en esta causa, sobre la cual se resuelve en auto de esta misma calenda.

Por lo expuesto, al no encontrarse el incidente taxativamente contemplado en el artículo 521 del Código General del Proceso, y al encontrar que el aquí

incidentante ha ejercido otros medios para que se estudie su solicitud, será del caso rechazar de plano el presente trámite.

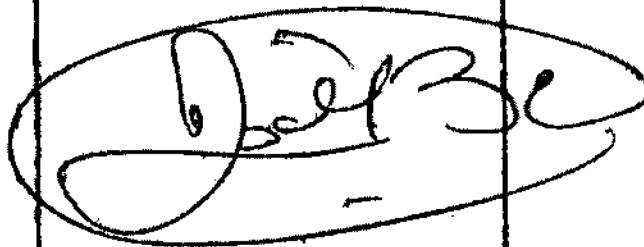
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO el incidente de incompetencia instaurado por el apoderado judicial del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ

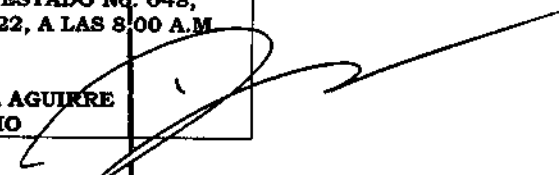
Segundo. Estese a lo dispuesto en el proveído que en esta misma fecha resolvió la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos adelantad el 28 de febrero de 2022

Notifiquese,



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2017-00064

I. ASUNTO:

Observada la actuación desplegada en el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, con el fin de determinar si los requisitos sustanciales y procesales se encuentran ajustados a derecho, en aras de eliminar toda actuación que pueda contaminar el trámite procesal que acá se imprimió.

II. PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SUCESORIA

El señor **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ** actuando como albacea testamentario y como apoderado del heredero **SERGIO GAITÁN GÓMEZ**, inicia el proceso sucesorio de la causante **AMANDA GOMEZ GAITAN**, quine falleció 9 de octubre de 2016.

Radica la controversia que plantean los herederos de la señora **AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN**, en el valor que se le de los bienes relictos señalados en el escrito introductor de la demanda, de la siguiente manera:

Como bienes que conforman el acervo hereditario, los accionantes se declararon los siguientes:

“BIEN MUEBLE

La cantidad de **VEINTICINCO, PUNTO OCHENTA Y CINCO (25,85) CUOTAS SOCIALES** de valor nominal cada una, de **ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 50/100 (\$ 144.245,50) m.l.**, en la sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, NIT. 800.146.820-2, adquiridas por aporte en constitución de la sociedad mediante escritura pública número seis mil trescientos dieciséis (6.316) otorgada el día 28 de diciembre de mil novecientos noventa (1990) en la Notaría Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá D.C., aclarada mediante escritura pública número tres mil ciento cinco (3.105) otorgada el primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), en la Notaría Décima (10ª) del Circulo de Bogotá D.C.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este bien tiene un avalúo (según su valor nominal) de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 18/100 (\$ 3.728.746,18) M.L."**

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este Despacho, el proceso de sucesión interpuesto por la señora **AMANDA GOMEZ GAITAN**, trámite al que se dio apertura por auto de 23 de mayo de 2017 (folios 40 y 41), de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue subsanado en y la demanda y sus anexos cumplen los requisitos establecidos en el Art. 488 y 489 del C.G.P., el despacho

Dispone

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESION**

TESTADA de la **CAUSANTE AMANDA GOMEZ DE GAITAN (Q.E.P.D)** promovido por **CAMILO GAITAN GOMEZ** y **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, el causante falleció el día (09) Nueve de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2.016), siendo su último domicilio el municipio.

SEGUNDO: emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente asunto, en la forma establecida por el Art. 490 del C.G.P., en el Diario, el tiempo, el espectador y/o nuevo siglo, fijese el respectivo edicto emplazatorio y háganse las publicaciones de ley. Una vez efectuado lo anterior, por secretaría, inclúyase e presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y deja las constancias del caso.

TERCERO: DECRETAR, la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante.

CUARTO: reconocer a **MAURICIO GAITAN GOMEZ** y **CAMILO GAITAN GOMEZ**, como **HEREDEROS LEGITIMOS TESTAMENTARIOS** de la causante, en su calidad de hijos, conforme la documentación legal, aportada con la demanda y quien acepta la herencia con beneficio de inventario de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art. 488 del C.G.P.

SEXTO: Se ordena la notificación del presente proveído a los señores **SERGIO GAITAN GOMEZ**, **MARTA OFELIA GAITAN GOMEZ**, **LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ**, **NANCY AMANDA GAITAN GOMEZ** y **HORACIO GAITAN GOMEZ**, en los términos establecido en el Art. 291, 292 o 301 del C.G.P. No

SEPTIMO: Conforme lo prevé el Art- 490 del C.G.P, por secretaría, oficiase a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN" informándole sobre la existencia del proceso, identificación del causante y remitiendo copia a costa de la parte interesada.

OCTAVO: Reconocer que el señor MAURICIO GAITAN GOMEZ, tiene derecho a intervenir en el presente asunto como albacea con tenencia y administración de bienes de la causante conforme el testamento otorgado por la causante.

NOVENO: tener en cuenta que MAURICIO GAITAN GOMEZ, tiene derecho a intervenir en este asunto como legatario de la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, conforme el testamento otorgado por la causante.

DECIMO: se requiere a los herederos legítimos testamentarios, para que una vez notificados manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

El 26 de octubre de 2017 (folios 52 y 53), las herederas MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ y NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ, por intermedio de apoderado se notificaron del auto admisorio de la cusa, quien dentro de su oportunidad procesal interpuso recurso de reposición contra el proveído de apertura, sustentado en los siguientes términos:

"Que con la demanda la parte activa omitió presentar un inventario activos y pasivos sucesorales junto con la pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los bienes de la sucesión conforme lo reglado en el artículo 44 del CGP, limitándose a relacionar como bienes relictos: **25.85** cuotas de que es titular la causante AMANDA GOMEZ DE GAITAN (Q E P.D) en la sociedad GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION, con domicilio en Bogotá, constituida mediante escritura publica No. 6.316 del 28 de diciembre de 1990 de la Notaría 25 de Bogotá.

Las **25.85** cuotas de que es titular la causante en la referida sociedad equivalen al **12.93%** del capital social.

A las cuales en la demanda se les atribuye **un valor nominal** de **\$144.245,50** a cada una de las cuotas, indicándose que "Este bien tiene un avalúo (según su valor nominal) de" **\$3.728.746.18**.

Que el despacho mediante auto del 01 de marzo de 2017 (folio 29) inadmitió la demanda para que se dé estricto cumplimiento al numeral 5 del artículo 489 del CGP y se allegue prueba del valor de las acciones de la sociedad **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION**.

Que la parte demandante mediante escrito visible a folios 30 y s.s. con el objeto de subsanar la demanda indica que se trata de una sociedad limitada de personas, señalando que "el valor contable registrado el nominal" de las cuotas en tal sociedad de la causante en tal sociedad es de **\$3.728.740**, aportando:

- (i) Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual se desprende que el valor nominal de tales cuotas es **\$2.824.850**.
- (ii) Certificación del contador público Harold Rodríguez Triana en el cual se dice que "el valor contable registrado nominalmente de tales cuotas" es **\$3.728.746.00**.

Se destaca que en el certificado de cámara de comercio de la referida sociedad aparece que el señor **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, quien funge como abogado, heredero, legatario y albacea en el presente proceso según la demanda, tiene la calidad de gerente general de tal compañía, de tal manera que tiene el acceso a toda la información contable de la compañía y a los documentos de la misma.

Que el despacho no obstante que NO se aportó el avalúo conforme el numeral del artículo 489 del CGP en relación con el artículo 444 ibidem, dio apertura al proceso de sucesión y radicó la competencia en este despacho. Debiéndose precisar que es un muy diferente el valor comercial de los bienes al valor nominal de los mismos como quedo anteriormente explicado, de tal manera que la certificación de un contador y el certificado de cámara de comercio que se refieren al valor nominal y contable no se puede tener como avalúo.

De tal manera que el despacho erró al admitir la demanda violándose el numeral 5 del artículo 489 del CGP en relación con el artículo 444.

Es que su señoría el valor de las 25.85 cuotas de que es titular la causante

AMANDA GOMEZ DE GAITAN(Q.E.P.D.) en la sociedad GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION, es muy superior al que obra al proceso, ameritando que este proceso tenga dos instancias y lo conozca otro funcionario judicial, como se explica:

La sociedad GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION es titular de los siguientes inmuebles que conforman la Hacienda Puente Grande, según los certificados de libertad que se aportan.

(...) (folios 62 a 64)

Conforme a lo anterior el valor de las **25,85** cuotas de que es titular la causante en la referida sociedad que equivalen al **12,93%** del capital social, asciende a **\$4.901.650.005,16.**

En virtud de todo lo anterior es evidente que se trata de una sucesión de mayor cuantía que debe ser conocida por el juez de familia correspondiente.

Es que su señoría al quedar radicada la competencia en este despacho de la sucesión de la referencia, dándosele el trámite de sucesión de mínima cuantía en única instancia, se le están vulnerando a mis clientes y a los demás herederos e interesados en la sucesión, sagrados derechos y garantías constitucionales, entre ellos la garantía de la doble instancia (Art. 31 superior y 9 CGP) y el juez natural.

Por otra parte hago notar al despacho que en el testamento aportado en la demanda, contenido en la escritura pública No. 224 del 11 de abril de 2005 de la Notaria Única de Mosquera, el cual anuncio desde ya se impugnara, en el punto

primero se menciona que la testadora tiene su "*domicilio en la ciudad de Bogotá*" cuestión que es contraria lo dicho en el hecho 2.3. de la demanda. Debiéndose recordar el concepto de domicilio y de residencia establecido en los artículos 76 y s.s. del CC.

De tal manera que existe también una carencia de competencia por el factor territorial.

En conclusión de todo lo anterior el despacho debe rechazar la demanda, ya que: (i) por una parte NO se dio cumplimiento al auto inadmisorio en el sentido de aportar el avalúo de los bienes relictos conforme los mandatos del numeral 5 del artículo 489 del CGP en relación con el artículo 444 ibidem, y (i) por carecer de competencia conforme el inciso 2° artículo 90 del CGP.

(...)"

El 12 de enero de 2018 (folio 52 y 53), el heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ, por intermedio de apoderado se notificó del auto admisorio de la cusa, quien dentro de su oportunidad procesal interpuso recurso de reposición contra el proveído de apertura, sustentado en los siguientes términos:

"El artículo 489 del CGP señala que junto con la demanda, se debe presentar un anexo consistente en el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. Según se aprecia en el expediente, el mencionado inventario no fue debidamente presentado. En tal sentido, no es factible ordenar por parte del despacho la apertura de la sucesión.

"De otra parte, la notificación por aviso del que trata el parágrafo 3° del artículo 490 del mismo estatuto, en concordancia con lo dispuesto en el 292 ibidem, se encuentra viciada, en el sentido de que nunca se corrigió la publicación, conforme lo dispuso el juzgado, al aparecer que en la misma se indicó que el proceso de la referencia era un ejecutivo y no una sucesión. Esta situación genera nulidad de lo actuado.

De la misma forma, es claro que existe falta de competencia del juez en este caso en razón de la cuantía. En efecto, esta persona jurídica fue constituida en el año de 1990, con un capital social de 28.849.100 pesos, conformado por una serie de lotes de terreno ubicados en el Departamento de Cundinamarca y que ya han sido referidos por los apoderados de otros herederos. El señor Mauricio Gaitán Gómez ha sido el representante legal de la compañía desde aquella constitución. En este sentido, no resulta para nada convincente que la gestión del administrador traiga a la sucesión el mismo valor nominal que tenían las cuotas sociales al momento de la constitución. En efecto, el precio que debe tenerse en cuenta para la liquidación de la herencia de la causante es el comercial y no el que aparece en el registro. Que el juez acepte una valoración de tal naturaleza contraría la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al precio de las cosas, razón por la cual, tomar un valor distinto implicaría que el juez de conocimiento en

este caso, manifieste los motivos por los cuales cambia la fuerza vinculante de las decisiones del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, con las consecuencias disciplinarias y penales que esto conlleva.

Es cierto entonces, que este proceso no tiene una cuantía de 3.728.740 pesos como lo afirma el demandante, sino que obedece a 4.901.650.005,16 pesos. Para tal efecto, solicito de su señoría, verificar la contabilidad de la sociedad Guarigua Limitada en Liquidación, para lo cual pido muy respetuosamente requerir para tal efecto a su representante legal, el señor Mauricio Gaitán Gómez y al contador público de la compañía, para que bajo el rigor del juramento precisen cuál es el verdadero valor de las cuotas sociales de la empresa, del cual se liquida el 25,85% en este proceso, y no solamente el valor en libros de la misma.

Por todas las razones expuestas solicito muy respetuosamente revocar el auto de 23 de mayo de 2017 proferido por su despacho.”

Mediante auto del 8 de julio de 2020 (folio 257), se tuvo notificado por conducta concluyente al heredero LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (folio 263).

Por proveído de 27 de abril de 2021 (folio 266), se rechazaron de plano los recursos e reposición presentados por los apoderados de los herederos MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ, NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ y HORACIO GAITÁN GÓMEZ, señalando como sustento, **como quiera que los fundamentos expuestos, son propios de excepciones previas, es decir, debieron presentarse como tales y no como recurso.**

En el mismo pronunciamiento, se fijó el 17 de julio de 2021, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el inciso primero artículo 501 del Código General del Proceso², audiencia que fue aplazada para el 15 de septiembre de 2021 (folio 299).

En adelanto de la diligencia fijada para 15 de septiembre de 2021 se desarrolló la audiencia en los siguientes términos:

El Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 501 N° 3 del C.G.P., corre traslado de los inventarios y avalúos presentados, a los apoderados de los interesados, a efectos de que pronuncien respecto de las **PARTIDAS N° 1 Y PARTIDA N° 2** presentadas.

*La señora Curadora Ad-litem presenta **OBJECCION A LA PARTIDA SEGUNDA** de los Inventarios y Avalúos presentados por el Dr. JUAN ROBERTO JUNCO VARGAS

*el Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ presenta **OBJECCION A LA PARTIDA PRIMERA** relacionada en los Inventarios presentados por el Dr. MAURICIO GAITAN GOMEZ Y EL DR. PINDARO AULI LEMUS ROMERO y solicita se decreten unas pruebas.

² Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

*El Dr. JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, presenta **OBJECCION** a los Inventarios presentados por MAURICIO GAITAN GOMEZ

*La Dra. ISABELLA GAITAN se atiene a lo que se pruebe

*El Dr. PINDARO AULI LEMUS no presenta objeción alguna respecto de la partida primera y sobre la partida segunda se atiene a lo que resulte probado.

*El Dr. MAURICIO GAITAN GOMEZ, presenta **OBJECCION** a los Inventarios y avalúos presentados por los apoderados JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ Y JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, así como el pedimento de pruebas

5. El Juzgado atendiendo a las solicitudes probatorias **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR A LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ a efectos de que a costa del interesado MAURICIO GAITAN GOMEZ expida **CERTIFICADO DE EXISTENCIA** de la **SOCIEDAD GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION** para lo cual se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

SEGUNDO: SE NIEGAN las **SOLICITUDES PROBATORIAS** presentadas por el Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ, en el sentido de ordenar el **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor Representante Legal de la Sociedad Guarigua Ltda en Liquidación, de **EFFECTUAR AVALUO** sobre los bienes que conforman el patrimonio de la Sociedad Guarigua Ltda en Liquidación.

TERCERO: SE NIEGAN las **SOLICITUDES PROBATORIAS** del Dr. JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, el **AVALUO** solicitado para efectos de acreditar el valor de los bienes de GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION, los **INTERROGATORIOS DE PARTE** a los interesados al interior de este trámite sucesoral.

CUARTO: SE NIEGA la **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la señora CURADORA AD-LITEM.

La anterior decisión se **NOTIFICA** a los apoderados en estrados y se les corre traslado a fin de que se pronuncien; el Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ presenta **RECURSO DE REPOSICION**.

El Dr. JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el de **APELACION E INCIDENTE DE NULIDAD**.

La Curadora Ad-Litem, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** El Dr. PINDARO AULI LEMUS ALVAREZ, No interpone recursos y se pronuncia respecto de la Apelación y Solicitud Nulidad presentadas

La Dra. ISABELLA GAITAN, sin recursos

El Dr. MAURICIO GAITAN GAITAN, sin recursos

6. Atendiendo los Recursos presentados el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, RESUELVE; NO REPONE** la decisión de proferida en lo que tiene que ver con la negativa de ordenar Dictamen pericial, Interrogatorios de parte, e Inspección Judicial según las

solicitudes probatorias presentadas por el Dr. JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ en representación de MARTA OFELIA GAITAN Y NANCY AMANDA GAITAN GOMEZ, por el Dr. JOSE ROBERTO JUNCO en calidad de representante de HORACIO GAITAN GOMEZ y de la Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS. Decisión que se notifica en **ESTRADOS** contra la misma no procede ningún recurso.

-Respecto del **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Dr. JOSE ROBERTO JUNCO, se declara **IMPROCEDENTE** teniendo en cuenta que el presente proceso se determina como de **MINIMA CUANTIA**.

El citado apoderado manifiesta que presenta **RECURSO DE QUEJA** ante la negativa de conceder la **APELACION** solicitada.

-En lo que tiene que ver con la solicitud de **NULIDAD, EL JUZGADO** considera que no existe **NULIDAD A DECRETAR** al interior de esta audiencia y en lo actuado en este proceso liquidatorio y en ese sentido se **ABSTIENE** de decretar la nulidad solicitada por el Dr. JOSE ROBERTO JUNCO.

Decisión que se notifica en **ESTRADOS** contra la misma procede el **RECURSO DE REPOSICION**

7.El apoderado del señor Horacio Gaitán Gómez, manifiesta al Despacho que interpone **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra la decisión proferida.

Respecto del recurso presentado, el Despacho atendiendo a anteriores pronunciamientos; **REITERA** que contra la presente decisión **NO PROCEDE**

RECURSO DE APELACION. Decisión que se notifica a las partes en **ESTRADOS** contra la misma no proceden recursos.

El apoderado JOSE ROBERTO JUNCO manifiesta que presenta **RECURSO DE REPOSICION en subsidio el de APELACION y de QUEJA**, el Despacho reitera las causales mediante las cuales se torna **IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación

8.Interpuesto el **RECURSO DE QUEJA** a las decisiones proferidas por este estrado judicial por parte del Dr. JOSE ROBERTO JUNCO, el juzgado; **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** interpuesto contra las decisiones proferidas por el Dr. JOSE ROBERTO JUNCO en representación del heredero HORACIO GAITAN GOMEZ, igualmente **CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA** respecto de la decisión de la Nulidad que ha sido incoada con fundamento en el art. 133 N° 5 del C.G.P.

Para efectos de este recurso se **ORDENA** la remisión de manera virtual de la demanda, de los anexos, de los Inventarios presentados el día de hoy por los apoderados representantes de los herederos testamentarios, copia de la presente audiencia y su respectiva acta contentiva de la misma.

Se concede el uso de la palabra a las partes intervinientes respecto del **RECURSO DE QUEJA**, quienes manifiestan; sin reparos, sin manifestaciones

9.Una vez elaborada la respectiva acta-se remitirá lo ordenado al **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA**, a fin de que se pronuncie respecto de los **RECURSOS DE QUEJA**, interpuestos, retornando las diligencias procederá el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente.

Por decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca confirmada el 16 de marzo de 2022, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, se dispuso conforme a lo ordenado, "encauce y decida las apelaciones comentadas por la vía de la reposición; así, confluye que esa sede judicial deberá reexaminar y desatar la contradicción planteada por el quejoso, lo que naturalmente deriva en el resurgimiento de la oportunidad de que se verifique lo esgrimido en la solicitud de amparo, circunstancia que en virtud del principio de subsidiariedad que rige a esta clase de actuaciones, impide a esta corporación adentrarse en el fondo de la discusión en que ahora plantea el actor", para lo cual, se fijó el 28 de febrero de 2022.

En desarrollo de la diligencia señala en el párrafo anterior, el despacho dispuso:

Se procede a realizar un control de legalidad, haciendo uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General, encontrando varias irregularidades en el mismo, se corregirán dos de esas irregularidades encontradas y luego se procederá a realizar un recuento de todo el trámite del proceso hasta llegar a la audiencia que fue objeto de acción constitucional. **Primero irregularidad**, actuación dentro del proceso de curadora designada cuando a través de auto proferido el día 8 de julio de 2020, visto a folio 258 del expediente se dejó sin valor ni efecto dicho nombramiento o designación y su posesión, **Segunda irregularidad**, se encuentra de folio 222 a 233 se allega escritura pública por parte de Mauricio Gaitán Gómez, quien es también interesado, a través de la cual ha hecho venta de los derechos universales que le pudieren corresponder dentro del presente proceso, a MGG INVERSIONES SAS, se debe de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 491 del Código General del Proceso, numeral 3 y 5, (se hace lectura), a lo anterior, se ordena que por secretaria se proceda a comunicar a estas personas que adquirieron los derechos antes referidos dentro de esta sucesión, ubicada en La calle 6 A # 89-42 INTERIOR 10 APARTAMENTO 203 BOGOTA, para que si es su deseo procedan a hacer uso de las facultades establecidas en las normas referidas. Por ende y teniendo en cuenta lo anteriormente referido el Dr. Mauricio Gaitán Gómez, tiene que estar actuando en favor de los intereses del Señor Sergio Gaitán Gómez,
Decisión notificada en estrados: sin recursos.

5. Se procede a realizar recuento de toda la actuación surtida dentro del proceso, resumen del proceso y foliatura en su totalidad.
6. Se hace referencia a que efectivamente fue llevada a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se hizo transcripción total de la misma, no compartiendo algunas consideraciones esgrimidas por la Juez antecesora, por ende, haciendo uso de las facultades consagradas en ese artículo 132 del Código General del proceso, dejara sin valor ni efecto dicha audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, observando ciertas irregularidades en su realización, respecto por ejm a la lectura total de las actas e inventarios y avalúos de todos los interesados, como al trámite dado a la misma respecto al consagrado en el artículo 501 del mismo estatuto, respecto a las objeciones de dicha acta; como también el hecho de que hayan intervenido personas que no debían hacerlo, interponiendo recursos. Por ende, se ordena **DEJA SIN VALOR Y EFECTO**

la audiencia realizada el pasado 16 de septiembre de 2021.

7. Se procede a realizar dicha audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se concede el uso de la palabra al Dr. **MAURICIO GAITAN GOMEZ** en calidad de apoderado de **SERGIO GAITAN GOMEZ**, el Dr. **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ** en calidad de apoderado de las interesadas **MARTA OFELIA GAITAN GOMEZ Y NANCY AMANDA GAITAN GOMEZ**, el Dr. **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** como apoderado de **CAMILO GAITAN GOMEZ** y al Dr. **JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS** en calidad de apoderado de **HORACIO GAITAN GOMEZ** fin de que realicen lectura total del acta de Inventarios y Avalúos allegada al proceso.

8. Hecho lo anterior, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 501 N° 3 del C.G.P., corre traslado de los inventarios y avalúos presentados, a los apoderados de los interesados, a efectos de que pronuncien al respecto si tienen alguna objeción*El Dr. **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ** presenta **OBJECCION A LA PARTIDA**

PRIMERA relacionada en los Inventarios presentados por el Dr. **MAURICIO GAITAN GOMEZ**. (Sustenta)

*El Dr. **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, presenta **OBJECCION** a los Inventarios y avalúos presentados por los demás apoderados de los interesados (Sustenta)

"El Dr. **JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**, presenta **OBJECCION** a los Inventarios presentados por **MAURICIO GAITAN GOMEZ** respecto del Avalúo

dado en los mismos (Sustenta)

*El Dr. **PINDARO AULI LEMUS** no presenta objeción alguna. (Sustenta)

*La Dra. **ISABELLA GAITAN RIASCOS** presenta objeción en los mismos términos del Dr. **Mauricio Gaitán**, respecto del valor de las cuotas de interés social que se van a repartir entre los interesados. (Sustenta).

9. Teniendo en cuenta que se han presentado **OBJECCIONES** a los Inventarios y Avalúos presentados, es pertinente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 501 Numeral 3 del C.G.P., concediendo a las partes el termino de CINCO (5) DÍAS a efectos de que procedan a dar cumplimiento a lo allí establecido, esto es realicen las solicitudes probatorias que a bien tengan para probar las objeciones presentadas. (Se realiza explicación sucinta del trámite a seguir, el termino concedido, y la manera como deben de ser aportados los dictámenes y avalúos que pretenda hacer valer).

10. Respecto de la solicitud de **INCIDENTE DE COMPETENCIA** allegado a las diligencias y atendiendo a lo ordenado en el artículo 129 numeral 3 del C.G.P. se ordena por secretaría correr TRASLADO a las partes por el término de TRES (3) DIAS, a fin de que se pronuncien y hagan las solicitudes probatorias que deseen.

11. Atendiendo a la Acción Constitucional instaurada al interior del presente proceso, se ordena que por secretaría se informe al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA; SALA CIVIL FAMILIA**, que el despacho dio cumplimiento total a lo

ordenado a través de la acción constitucional y mejor aún, realizó control de legalidad a la totalidad del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, quedando hasta la fecha al día con la actuación al interior del mismo. Igualmente se advierte que el proceso entrara al Despacho en el orden de ingreso estando sacando entradas del mes de octubre de 2021, y teniendo 1200 ingresados.

IV. DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

A. El señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ actuando como albacea testamentario y como apoderado del heredero SERGIO GAITÁN GÓMEZ, presentó los inventarios y avalúos en los siguientes términos (folio 278 y 279):

1. La sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA)**, fue legalmente constituida mediante escritura pública 6.316 otorgada en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá, D. C., el 28 de diciembre de 1990, aclarada por escritura pública 3.105, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá, D. C., el 1 de octubre de 1991, inscrita el 3 de octubre del mismo año, bajo el No. 4.122 del Libro XIII de 1991, en la Cámara de Comercio de Bogotá, con NIT.800.146.820- 2, y domicilio comercial en la Carretera de Occidente, Kilómetro 11, vía Mosquera, Hacienda Puente Grande.
2. La sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA)**, es una sociedad de responsabilidad limitada y de personas, no de capital ni de partición en acciones, la partición se constituye de cuotas partes o partes de interés social, no lleva libro de registro de accionistas, ni expide títulos representativos de acciones, por ende, la Cámara de Comercio es la que hace constar mediante certificación, la composición del capital social, sus titulares, cantidad de cuotas partes o partes de interés social que representan.
3. La causante **AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN** exsocio de la sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA)**, es titular de la cantidad de **VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (25.85) CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL**, siendo su valor nominal de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (\$ 3.728.746.00) M.L.**, valor certificado por el contador público **FABIO RIVERA**, que da cuenta del valor de las cuotas o partes sociales registradas en la contabilidad de la sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA)**, materia del bien relicto denunciado.
4. Mediante certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio de Bogotá, certificamos que las cuotas sociales o parte de interés social de la causante **AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN** equivale a **VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (25.85) CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL**.

B. El abogado JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ actuando en representación de las herederas marta OFELIA GAITÁN GÓMEZ Y NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ, presentó la relación de bienes, así:

BIENES DE LA CAUSANTE:

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (25.85) CUOTAS SOCIALES que la causante **AMANDA GOMEZ DE GAITAN (Q.E.P.D.)** poseía en la sociedad **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION** identificada con el Nit. 800.146.820-2 y la matrícula mercantil 817123 constituida mediante escritura pública No 6316 de fecha 28 de diciembre de 1990 en la Notaría 25 del Circulo de Bogotá aclarada mediante la escritura pública 3105 de fecha 1 de octubre de 1992 en la notaría 10 del círculo d Bogotá D.C., cuotas cuyo valor nominal es de \$ 144.245.50 cada una.

No obstante el Valor nominal establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, debe anunciarse que no corresponde al valor real y actual del activo que se inventaria por las siguientes razones

1. El valor nominal de las acciones fue establecido hace más de diez años y no se acompasa con el patrimonio líquido que actualmente posee la compañía.
2. La sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION es titular del derecho de dominio de los siguientes inmuebles:

PREDIO	FOLIO DE MATRICULA	
LOTE 1	50C-279607	04-0004-1011-000
LOTE 4	50C-275474	04-00-0064-0014-000
LOTE 5	50C1507769	04-00-0064-0012-000
LOTE A	50C-1210052	04-00-0064-0022-000
LOTE C	50C-1210053	04-00-0064-0020-000
LOTE D	50C-1210054	04-00-0064-0033-000
LOTE 5A	50C-701497	04-00-0004-0293-000
LOTE G2	50C-1854330	04-00-0064-0861-000
LOTE G5	50C-1854343	04-00-0064-0864-000
LOTE G6	50C-1854344	04-00-0064-0864-000

Los inmuebles anteriormente referidos reportan un valor catastral total de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.241.662.000.00) MONEDA CORRIENTE, para el año 2021.

Además de lo anterior, para el año 2017, se efectuó un avalúo comercial de los inmuebles, el cual para esta fecha arrojó un valor total de **CINGUENTA Y SEIS SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (56.610.177.367.00) MONEDA CORRIENTE.**

Ahora bien, queda claro que el patrimonio de la sociedad GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION excede por mucho el del capital nominal de **\$28.849.100.00**, se torna oportuno establecer el valor de las 25.85 cuotas sociales que la causante **AMANDA GOMEZ DE GAITAN (Q.E.P.D.)** posee en la sociedad.

El método más sencillo para calcular el posible quantum de las acciones es el denominado valor en libros o valor intrínseco. El método consiste en dividir el patrimonio líquido de la Compañía en el número de acciones pagadas o en circulación.

Para el caso en específico, como se acredita con el avalúo que se aporta, los terrenos y construcciones de la sociedad **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION** tienen un valor comercial mínimo de **CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (56.610.177.367.00) MONEDA CORRIENTE**.

Conforme a las notas a los estados financieros de la compañía con corte al 31 de Diciembre de 2020, en maquinaria y equipo la sociedad reporta activos por **\$ 43.850.000.00**.

En equipos de cómputo y comunicación la suma de **\$ 5.579.000.00**.

La depreciación acumulada de maquinaria y equipo **\$ 42.500.000.00**.

En cuentas por cobrar a clientes socios y accionistas la suma de **\$ 195.404.578.00**

Disponible en caja a 31 de Diciembre de 2020 **\$10,652.202.00**

Teniendo en cuenta el valor real de los terrenos y construcciones el activo sociedad **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION** asciende a la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (56.823.163.147.00)**.

Ahora, el pasivo reportado en los estados financieros con corte a 31 de Diciembre de 2020, es de **UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.636.878.532.00)**

Así entonces, y como quiera que el patrimonio líquido es el resultado de depurar los activos restándole los pasivos tenemos:

\$ 56.823.163.147.00 - \$1.636.878.532.00 = \$55.186.284.615

Patrimonio líquido de **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION**
\$55.186.284.615.00

Cálculo valor intrínseco cuotas sociales

Patrimonio líquido: **\$ 55.186.284.615.00**

Cuotas sociales: 200

Entonces, dividimos el patrimonio líquido por el número de acciones

suscritas y así obtenemos el valor intrínseco por acción

\$55.186.284.615.00/200 = \$ 275.931.423.075 (valor intrínseco cuota social **GUARIGUA LIMITADA EN LIQUIDACION**)

Participación de la causante AMANDA GOMEZ DE GAITAN (Q.E.P.D.) **25.8 Cuotas Sociales**

Entonces **\$ 275.931.423.075 X 25.8 - \$ 7.119.030.715.00**

Siguiendo el precepto establecido para el cálculo del valor intrínseco de las cuotas sociales tenemos como resultado que vale la partida inventariada la suma de **SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES TREINTA MIL SETESCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.119.030.715.00) MONEDA CORRIENTE.**

C. El abogado JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS en representación del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ presenta inventarios y avalúos de la siguiente forma:

A- ACTIVO DE LA SUCESIÓN.

(...)

PARTIDA PRIMERA:

Las **cuotas de participación social** que la causante tiene o tenía en el momento de su fallecimiento en la sociedad comercial **GUARIGUA LIMITADA**, que corresponden a un número de participación del capital de **veinticinco con ochenta y cinco cuotas (25.85) de las doscientas cuotas (200)** que conforma todo el capital social de esa sociedad

Conformación de ese capital.

1. La sociedad GUARIGUA LIMITADA, actualmente en estado de Liquidación Privada, fue constituida mediante la escritura pública 6316 del 28 de diciembre de 1990 de la Notaría 25 de Bogotá, la que se identifica con el registro mercantil No. 4.122 de la Cámara de comercio de Bogotá y con el NIT:800.146.820-2.
2. La mencionada sociedad fue constituida bajo la modalidad de responsabilidad limitada, con socios que integraban a la familia, con una naturaleza jurídica de ser sociedad limitada con un capital distribuido o conformado por cuotas de interés social en un número de doscientas (200) cuotas.
3. Dentro de los socios fundadores y que perduró durante el tiempo de vida, estuvo la señora AMANDA GOMEZ DE GAITAN, quien desde un principio tuvo como aportes un número de veinticinco con ochenta y cinco (25.85) cuotas de participación o de interés, y que en la conformación de todo ese capital de la sociedad, representaban esas cuotas un valor del doce con novecientos veinticinco por ciento (12.93%).

4. Al inicio de la conformación de esa sociedad se denunció como capital nominal la suma de \$28.849.100, lo que representaría un valor nominal de cada una de las cuotas de \$144.245,5, por lo que para la sumatoria de las cuotas de interés de la causante correspondería la suma de tres millones setecientos veintiocho mil setecientos cuarenta y seis pesos (\$3.728.746).
5. No obstante, ese fue el capital nominal denunciado en el acta de creación de la sociedad, que se hace por meras cuestiones de cumplir con un requisito formal, pues se denuncia valores más que ridículos, frente al valor real del capital que le corresponde a una sociedad mercantil, que aún para un neófito en la materia de sociedades, se entiende que esa relación no representa el capital real conformado por todos los bienes de capital que conforman el patrimonio social.
6. Por consiguiente que el capital real de la sociedad GUARIGUA LTDA., se refleja en todo el patrimonio económico que está constituido por el predio denominado "Finca Puente Grande" que a su vez lo conforman diez (10 predios de incalculable valor, pero que por razones prácticas se estima en la suma de Cuarenta y cinco mil seiscientos treinta y un millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos noventa y nueve pesos (\$45.631.646.799), lo que implica que cada cuota real o intrínseca del capital de la empresa es por un valor de doscientos veintiocho millones ciento cincuenta y ocho mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$228.158.234). Este es el valor de cada cuota vista por los avalúos comerciales que los herederos se dotaron en unas negociaciones que llevaron a cabo con el Municipio de Mosquera en julio de 2019.
7. Ese monto de valor del patrimonio de la empresa GUARIGUA LTDA, debe actualizarse a la fecha de los inventarios, lo que incluye la inflación por los fenómenos de la plusvalía tan importante en la región, las utilidades que haya generado la explotación de los predios hasta este tiempo, por lo que tenemos que en esta fecha cada cuota de participación o cuota de interés que conforma el capital de esa sociedad es de un valor de doscientos cuarenta y un millones novecientos mil treinta y cinco pesos (\$241.900.035).

TRADICIÓN

Las cuotas parte y el derecho de propiedad sobre el capital real que tenía la Causante en la sociedad comercial GUARIGUA LTDA, se refleja con claridad en los datos suministrados por el certificado de existencia y representación de la entidad en mención, apoyados en los análisis contables y en las pericias elaboradas por expertos en que concluyen que el capital que refleja los terrenos o predios que conforman la Hacienda Puente Grande, constituye el espectro económico de toda la sociedad y una parte de ese patrimonio de la sociedad le corresponde a la causante AMANDA GOMEZ DE GAITÁN del inmueble antes relacionado, en un porcentaje del doce con noventa y tres ciento (12.93%).

AVALUO:

Entonces la conformación del capital en cabeza de la causante al momento de su fallecimiento y que se actualiza a la fecha de estos inventarios, corresponde a la suma de **seis mil doscientos cincuenta y tres millones ciento quince mil novecientos dieciocho pesos, moneda corriente** (\$6.253.115.918)

AVALÚO: Para esta primera partida es de **SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS, moneda corriente** (\$6.253.115.918).

PARTIDA SEGUNDA

Bienes Muebles:

En vida de la causante fue un hecho notorio que era de conocimiento de toda la familia, que la señora AMANDA GOMEZ era muy curiosa en tener sus bienes muebles de valor. Esta descripción que hago a continuación, constituye un estimativo que se fundamenta en las facultades establecidas en el artículo 206 del C.G.F.

Por consiguiente que los valores que se relacionan a continuación los estimamos, bajo la gravedad de juramento, consistente en que si existieron tienen un valor intrínseco y real, como a continuación se relaciona:

1. antigüedades, varias \$ 3.000.000.
2. cuadros, \$4.000.000.
3. lámparas de Bacarat, 2 \$7.000.000
4. muebles, \$15.000.000.
5. vajillas 24 puestos importada \$ 11.000.000.
6. cristalería importada, \$8.000.000.
7. platería en cubiertos, \$8.000.000.
8. bandejas plata., \$8.000.000
9. floreros, \$1.500.000
10. candelabros, plata y cristal \$6.000.000.
11. bronce del guerrero, sables, barco, armadura.\$ 20.000.000
12. armas revólver, pistola, fusil, ametralladora Madsen \$30.000.000.
13. Joyas personales,
14. argolla de matrimonio con diamantes, \$7.000.000.
15. anillo de compromiso con diamantes, \$9.000.000.
16. 4 cadenas de oro italiano 18K con un peso 28 gramos, \$9.000.000.
17. dijes de oro con piedras preciosas, medalla en oro amarillo 18k divino niño 6.3gramos.\$ 4.000.000.
18. 4 pares de aretes oro 18K: con Diamantes 0,59ct., perlas cultivadas blancas de 8 mm, zafiros y otros con esmeraldas. \$7.000.000.
19. Anillo de Zafiros 1.58ct y diamantes 0,12ct oro blanco 18K peso 4.0gr \$3.000.000.
20. Anillo de esmeralda de 3.20ct con diamantes 0,32ct, oro blanco 18K 4.6gr \$12.000.000.
21. Libros: Enciclopedias varias \$7.000.000.
22. Colección Discos acetato \$ 300.000.

(\$178.800.000.000,-) ciento setenta y ocho millones ochocientos mil pesos
m/cte.

TRADICIÓN

Todos estos bienes muebles que conforman también el patrimonio de la causante AMANDA GOMEZ DE GAITAN, los compró en vida poco a poco, era el haber y dote personal, que en todo tiempo los tenía para su satisfacción personal, de lo cual eran conocedores todos los herederos, desde su infancia y hasta la muerte de ella. La base probatoria está en el juramento estimatorio que se aplica con fundamento en el artículo 206 del CGP.

AVALÚO: Para esta SEGUNDA PARTIDA Se estima bajo la gravedad de juramento estimatorio en la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS m/cte **(\$178.800.000)**

TOTAL ACTIVO. Sumadas las dos partidas ya relacionadas, se tiene que el patrimonio de la causante AMANDA GOMEZ DE GAITAN asciende a la suma de SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS moneda corriente (\$6.431.915.918).

PASIVO

No se conoce que la causante haya tenido pasivo alguno, luego este concepto se inventaría en ceros.

D. El abogado PINDARO AULI LEMUS ROMERO en representación del heredero CAMILO GAITÁN GÓMEZ presenta inventarios y avalúos de la siguiente forma:

1. ACTIVOS

Componen los activos de la sucesión de la causante los siguientes: Veinticinco punto ochenta y cinco (25.85) Cuotas sociales o partes de interés social que tiene la causante en la sociedad GUARIGUA LTDA- EN LIQUIDACION, de las 200 cuotas o partes de interés social en que se divide el capital social, es decir, un porcentaje del 12.92%, cuyo valor esta representado en los activos de la sociedad GUARIGUA LTDA-EN LIQUIDACION.

Estos activos están representados en los bienes inmuebles que se identifican a continuación:

No.	PREDIO	CODIGO CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
1	LOTE 1	040000640013000	50C 279607
2	LOTE 4	040000640014000	50C 275474
3	LOTE 5	040000640012000	50C 1507769
4	LOTE PRIMA	5 040000640019000	50C 701497
5	LOTE A	040000640022000	50C 1210052

6	LOTE C	040000640020000	50C 1210053
7	LOTE D	0400000640033	50C 1210054
8	LOTE G 2	040000640861000	50C 1854340
9	LOTE G 5	040000640864000	50C 1854343
10	LOTE G 6	040000640865000	50C 1854344

Junto con las construcciones que se encuentran en los lotes 1, y 4.

La tradición de estos bienes inmuebles reposa en el expediente. Son los certificados de tradición y libertad de cada uno de los inmuebles, en donde consta que la propiedad recae en la sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION.

POR TANTO EL AVALUO DE ESTE REPRESENTADO EN ACTIVO ESTA EL VALOR QUE LE CORRESPONDE DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL ASI:

CAPITAL SOCIAL.	\$
28.849.100.00	
CUOTAS SOCIALES.	200
VALOR CADA CUOTA.	
\$14.445.50	
CUOTAS SOCIALES DE LA CAUSANTE	25.85
VALOR CUOTAS SOCIALES.	
\$3.728.746.00	

NOTA: Es de aclarar que el capital social de la sociedad no representa el verdadero valor de los activos, pues estos comercialmente tienen un valor superior que deberá ser objeto de peritaje por firma especializada en avalúos de bienes inmuebles y que cuente con los permisos y licencias requeridos por la Ley.

PASIVOS:

Esta en el balance de la sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION está representado en el valor de sostenimiento y ayudas para gastos médicos y de ayudas terapéuticas y asistencia de la señora AMNDA GOMEZ DE GAITAN, cuyos gastos los asumió la sociedad GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION. POR CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) MONEDA LEGAL.

De conformidad con lo reseñado en el numeral tercero del artículo 501 del Código General del Proceso, se corrió traslado de los inventarios y avalúos a las partes intervinientes, presentándose las siguientes objeciones:

V. DE LAS OBJECIONES

El abogado JUAN CAMILO LUNA ÁLVAREZ actuando en representación de las herederas MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ Y NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ, presentó objeción a los inventarios y avalúos presentados por el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, en cuanto al valor que se le está dando a las cuotas sociales de la señora, como quiera que el valor nominal de las acciones no se compadece con el valor intrínseco de los bienes que se pretenden inventariar.

El señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ actuando como albacea testamentario y como apoderado del heredero SERGIO GAITÁN GÓMEZ, elevó objeción a los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos OFELIA GAITÁN GÓMEZ, NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ, HORACIO GAITÁN GÓMEZ CAMILO GAITÁN GÓMEZ señalando, que se presta una confusión respecto a los bienes materia de la sucesión de la señora AMANDA GOMEZ DE GAITAN, que se compone por su las cuotas pertenecientes a la causante dentro de la sociedad GUARIGUA LTDA y que debe ser valoradas en los términos del Código de comercio, esto es, VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (25.85) CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL

Sostiene, que la sociedad GUARIGUA LTDA es una persona jurídica distinta a la señora AMANDA GOMEZ DE GAITAN, por lo que no pueden liquidarse bienes de aquella a través de la sucesión de la aquí causante, dado que unas y otras se liquidan de forma distinta.

El abogado JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS en representación del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ presentó objeción al avalúo presentados por el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ, en cuanto al valor conferido a las cuotas de participación de la señora AMANDA GOMEZ DE GAITAN dentro de la sociedad GUARIGUA LTDA, en la medida que se pretende dar el valor nominal establecido en la creación de la compañía y no el valor real y/o intrínseco.

La abogada ISABELLA GAITÁN RIASCOS como apoderada del heredero LUIS CARLOS GAITAN GOMEZ se acogió a la objeción presentada por el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ y la elevó en los mismos términos.

El apoderado JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS en representación del heredero HORACIO GAITÁN GÓMEZ, aporta memorial en el que se ratifica en lo expuesto en la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que, en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso, eleva como medio de prueba el juramento estimatorio por el valor de las cuotas de participación social de la causante en la sociedad GUARIGUA LTDA, por cada una de las cuotas que tiene, es de doscientos cuarenta y un millones novecientos mil treinta y cinco pesos (\$241.900.035).

Agrega que, la conformación del capital en cabeza de la causante al momento de su fallecimiento y que se actualiza a la fecha de los inventarios, corresponde al monto del valor real e intrínseco de cada cuota, multiplicado por 25.85 que es el monto de todas las cuotas de interés que tenía en la sociedad, lo que arroja la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$6.253.115.918).

Por su parte, el señor MAURICIO GAITÁN GÓMEZ reiteró que, en el proceso de la referencia se liquidan los bienes de la causante AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN, persona natural, quien no es dueña de predio alguno, por el contrario, es titular de unas cuotas sociales dentro de la sociedad GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA), persona jurídica propietaria de predios ubicados en Mosquera Cundinamarca.

Afirma que, en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA), el valor de las cuotas sociales no ha sido modificado, por lo que resultaría perjudicial hacer que las cuotas sociales

se valoricen vía judicial, en detrimento de los derechos de los demás socios que no están interesados en que el valor aumente.

Informa que, hasta el momento se han manejado los valores del avalúo catastral, debido a que la carga tributaria es muy grande y al tomar valores comerciales, causaría un perjuicio irremediable frente al tema tributario, además se debe tener en cuenta que la mitad de los predios de propiedad de la sociedad GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN PRIVADA), se encuentran con afectación por un supuesto Humedal, declarado ilegalmente por la C.A.R., los demás predios no cuentan con servicios públicos y planes de desarrollo y resulta desproporcionado tener en cuenta valores tan elevados para predios con pocas expectativas de desarrollo.

VI. PRUEBAS

Se cuenta con los siguientes documentos como medios de prueba para:

1. Peritaje efectuado para estimar el valor intrínseco de las cuotas de participación de la sociedad GUARIGUA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
2. Certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad GUARIGUA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
3. Certificado del valor contable registrado nominalmente respecto a las cuotas o partes sociales de la señora AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN en la sociedad GUARIGUA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

VII. CONSIDERACIONES

Señala el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, ***Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

En este orden se tiene, que aun desde el momento de la notificación del auto admisorio de la presente causa, los herederos MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ, NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ y HORACIO GAITÁN GÓMEZ, interpusieron en término, recurso de reposición, buscando que se estableciera la cuantía real del presente asunto, réplica que fue Despachada por el juzgado, en auto de 27 de abril de 2022, argumentando, ***que los fundamentos expuestos, son propios de excepciones previas, es decir, debieron presentarse como tales y no como recurso.***

Es esta decisión que el despacho adoptó en su momento, la concita la necesidad de efectuar el presente control de legalidad, pues contrario a lo que señaló en aquel momento, la actuación correcta, conforme el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, correspondía darle el trámite de excepción previa, tal como se advirtió en el auto del 27 de abril de 2022.

Así las cosas, en cambio de emitirse un auto de rechazo debió darse a los recursos impetrados por los apoderados de los herederos MARTA OFELIA GAITÁN GÓMEZ, NANCY AMANDA GAITÁN GÓMEZ y HORACIO GAITÁN GÓMEZ, el trámite de excepción previa, conforme fue consagrado en el

numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, que reza: **“Falta de Jurisdicción o de Competencia”**

Por lo expuesto, advertida la falencia que ha generado la amplia controversia respecto a la cuantía de la presente sucesión, considera el Despacho, en aras de no hacer más tortuoso el trasegar del presente proceso, resolver la controversia inicialmente planteada en cuanto a este rubro, y que, en todo caso, fue reiterada en las objeciones elevadas en audiencia del 28 de febrero de 2022.

Entonces, radica la controversia que plantean los herederos de la señora AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN, en el valor que se le de los bienes relictos señalados en el escrito introductor de la demanda, de la siguiente manera:

“BIEN MUEBLE

La cantidad de **VEINTICINCO, PUNTO OCHENTA Y CINCO (25,85) CUOTAS SOCIALES** de valor nominal cada una, de **ciento cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 50/100 (\$ 144.245,50) m.l.**, en la sociedad **GUARIGUA LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)**, NIT. 800.146.820-2, adquiridas por aporte en constitución de la sociedad mediante escritura pública número seis mil trescientos dieciséis (6.316) otorgada el día 28 de diciembre de mil novecientos noventa (1990) en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., aclarada mediante escritura pública número tres mil ciento cinco (3.105) otorgada el primero (1º) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá D.C.

Este bien tiene un avalúo (según su valor nominal) de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 18/100 (\$ 3.728.746,18) M.L.**”

Los herederos contradictores han señalado que a las cuotas o partes de interés social pertenecientes a la señora AMANDA GÓMEZ DE GAITÁN en la sociedad GUARIGUA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, debe dárseles el valor intrínseco, que conforme al peritaje aportado por el apoderado del señor Horacio Gaitán mejía, asciende a la suma de \$6.253.115.918,78, suma que en criterio de los objetantes, comporta una causal de pérdida de competencia en razón a la cuantía del presente asunto, que de darle viabilidad a su réplica superaría ampliamente lo señalado en el inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso³.

Respecto al debate planteado, sea lo primero señalar, que al componerse los bienes relictos de la causante de las acciones o participaciones sociales que ostentaba como socia de la GUARIGUA LTDA hoy en liquidación, dicha participación debe valorarse a efectos de determinar el valor real de herencia.

³ Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En este orden, el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, señala, Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos (...) **Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo**, norma esta última que prescribe en su parágrafo primero que, **Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.**

Como queda, visto para la valoración de los bienes que conforman el acervo hereditario deberá presentarse junto al escrito genitor, documentos que acrediten su valor real y comercial al momento de la muerte del causante, y que en el caso de estudio, debe ser el que resulta de la operación de crecimiento o decrecimiento de la sociedad, de cara al ejercicio comercial que ha desplegado desde su creación.

Por lo expuesto, para acomodarse a las exigencias del numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso resulta necesario establecer el valor que se atribuyen a las acciones o participaciones sociales objeto de herencia, situación que como se ha dicho, conforma la controversia que acá se desata, pues por un lado se plantea la tasación de las cuotas sociales que componen el acervo hereditario en su **valor nominal**, esto es, el valor que tenga cada acción según el importe resultante de dividir el capital social de la empresa por el número de participaciones o acciones, y por otro lado, el **valor intrínseco**, que se determina por el desarrollo de la actividad social, es decir, los efectos que se reflejan en los estados financieros, que resulta del ejercicio de dividir el patrimonio entre la totalidad de cuotas o acciones.

Para el efecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-65680 de 10 de octubre de 2003 emitido en la referencia 2003/01/144235, en cuanto a la forma de establecer el valor nominal y el valor intrínseco de las acciones señaló:

“El valor nominal corresponde al precio que se asigna por acuerdo de las partes al momento de la constitución de la sociedad, o a través de una reforma estatutaria durante el transcurso de la vida social, a las partes alicuotas que integran el capital social, las que a su turno representan el valor del aporte que cada asociado hace en el momento de la constitución o al momento de efectuarse cualquier aumento de capital. Este valor es permanente, pues está integrado a los estatutos sociales y su modificación conlleva una reforma estatutaria con el lleno de requisitos legales y estatutarios, es decir que el máximo órgano social, debe ser convocado en idénticas circunstancias a fin de que con la mayoría estatutaria o legal del caso adopte la decisión que a su turno debe elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil (artículos 187, atribución 2ª del Código de Comercio en concordancia con el artículo 158 ibidem). Por lo mismo, el procedimiento para conocer su valor es a través del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del domicilio social, donde aparece la composición del capital social, el número de cuotas o acciones en que se divide y el valor nominal de cada una de ellas.

El valor intrínseco, en cambio, está determinado por el desarrollo de la actividad social del ente económico en un período, que se traduce en la capacidad de producir resultados y poderlos reflejar en los estados financieros de propósito general" o de fin de

ejercicio, que son los que en últimas permiten "...evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos" (artículo 21 del Decreto 2649 de 1993) y que se revela conforme a lo previsto por el artículo 113 del mencionado decreto, en notas a los estados financieros. Conforme a lo anterior, el valor intrínseco que es la resultante de dividir el total del patrimonio entre el número de acciones o cuotas que integran el capital, excluidas las readquiridas, es un valor que por su naturaleza no tiende a ser permanente, pues las circunstancias que lo originan son esencialmente dinámicas.

Así mismo, si bien es cierto el valor intrínseco se refleja en principio, en los estados financieros de propósito general o de fin de ejercicio, también lo es que cuando se requiera conocer el valor de la sociedad en ciertas operaciones como fusión, escisión, disminución de capital y venta de acciones en oferta pública, tal valor puede deducirse de un estado financiero de periodos intermedios (artículo 26 del Decreto 2649 de 1993), o de uno extraordinario, en los términos del artículo 29 ibidem."

De lo expuesto tenemos, que las acciones o participaciones sociales deben valorarse en su cuantía real, pues además de hacerse necesaria la valoración para el inventario de la sucesión, también causa efectos fiscales, es decir, a los bienes del acervo hereditario, sean muebles o inmuebles debe dárseles la valoración que tienen en el comercio y sobre el cual son declarados ante la entidad tributaria.

Volviendo al caso de estudio tenemos, que los señores MAURICIO GAITÁN GÓMEZ y CAMILO GAITÁN GOMEZ al momento de radicar la demanda señalan el valor nominal de las acciones para la constitución de la empresa, como monto de la masa sucesoral, manifestación que se reitera en los argumentos de la objeción de inventarios y avalúos, y para lo cual se adosa certificación emitida por contador público que al tenor señala, "*Que revisado en saldo en libros, a la señora Amanda Gómez de Gaitán, identificada con cedula de, ciudadanía No. 20.001.899, es socia de la compañía GUARIGUA LTDA, EN LIQUIDACION, y titular en el VEINTICINCO PUNTO OCHENTA Y CINCO (25,85%) CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL, siendo su valor contable registrado nominalmente en la suma total de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (3.728.746,00) M.L.*"

En este punto resulta importante aclarar, que en el presente caso y para los bienes materia de distribución, el valor contable, a menos que se hubieran presentado circunstancias especiales, no puede ser igual al valor nominal, más aún si se tiene en cuenta la relación de bienes que ostenta GUARIGUA LTDA.

Por el contrario, el valor contable debe ser el monto obtenido de la diferencia entre activos y pasivos de la empresa, convirtiéndose en su valor patrimonial y/o costo fiscal.

Dicho lo anterior, se tiene que conforme a lo expuesto en el artículo 272 del estatuto tributario, **Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.**

En este sentido, en cuanto a las ganancias ocasionales, más puntualmente las provenientes de **herencias, legados** y donaciones, como el caso que ocupa al Despacho, el artículo 303 del Estatuto Tributario, señala, *El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo 302 de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. Y en su numeral cuarto determina, El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de este Estatuto.*

Queda visto entonces que no podía dársele al **VEINTICINCO, PUNTO OCHENTA Y CINCO (25,85) CUOTAS SOCIALES** correspondientes a la señora **AMANDA GOMEZ DE GAITAN** dentro de la sociedad **GUARIGUA LTDA EN LIQUIDACION** su valor nominal, pues se trata del monto constitutivo de la empresa, y que no se compadece con el valor patrimonial de las acciones, que es aquel sobre el que se generan las declaraciones fiscales de la compañía.

De lo dicho se tiene, que aun desde el inicio de la demanda, debió exigirse la valoración contable y/o fiscal de las cuotas que hacen parte del acervo hereditario,

No se pierde de vista lo expuesto en el artículo 27 del Estatuto Adjetivo Civil, en cuanto a la **CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA**, que prescribe:

“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.”

No obstante, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso no se presentó un incremento o cambio de la cuantía del acervo sucesoral, por el contrario, se le dio una indebida valoración a los bienes, que debió ser atendida al momento en que los herederos objetores replicaron el auto admisorio de la presente causa, que en todo caso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, deposita su conocimiento en los Jueces Civiles de Familia.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, conforme al peritaje obrante de folio 399 a 543 del expediente, el valor patrimonial de las cuotas de interés o participación de la señora **AMANDA GOMEZ DE GAITAN** para el 31 de septiembre de 2021, asciende a la suma de **\$6.253.115.918,78**, monto que supera ampliamente la menor cuantía establecida en el Código Procesal, y que se insiste, deposita su conocimiento en los Jueces de familia, dado que no se trata de un incremento o cambio de la cuantía, sino una indebida valoración desde el génesis de la acción.

Así las cosas, resulta palmario que aun desde su inicio, este Juzgado carecía de competencia para atender el asunto de la referencia, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez de Familia de Funza - Cundinamarca, abriéndose paso la causal de excepción previa esbozada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, en cuanto a "**Falta de Jurisdicción o de Competencia**"

Por todo lo dicho, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

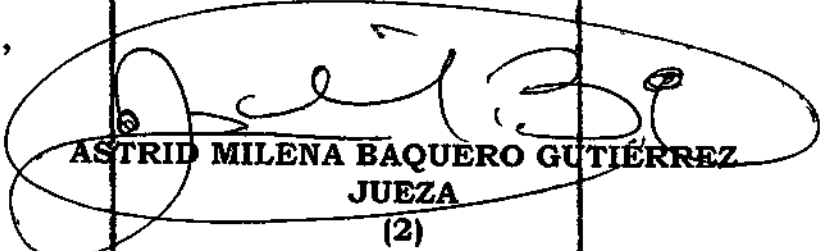
En mérito de lo expuesto, el Despacho

VIII. RESUELVE

1. DECLARAR en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, efectuado el correspondiente control de legalidad, que el presente Juzgado carece de competencia para continuar conocimiento la presente sucesión, por falta de competencia, en razón a su cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgado de Familia del Circuito de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2019-00862
DEMANDANTE: COOPTRAISS
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ
Ejecutivo Singular.
Sentencia Anticipada

Procede éste Despacho a decidir el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA** promovido por la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**.

I. A N T E C E D E N T E S

LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS", quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **la señora MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**, basada en los siguientes:

A. HECHOS

- Que la demandada **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ** se constituyó deudora de **LA COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, por el crédito Dinero Gold 100 No.00101-50-003432 pactado en ochenta (80) cuotas mensuales como consta en el plan de pagos con intereses de plazo a una tasa del quince (15%) anual sobre el valor total del préstamo, de conformidad con la cláusula cuarta del pagaré No.57415 a la fecha de presentación de la demanda adeudaba la suma de \$50.897.479,00 M/cte, realizó pagos mensuales hasta el mes de marzo de 2019.

- La señora **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ** prometió que en el evento de incumplimiento en el pago de las mensualidades pagará a COOPTRAISS un interés moratorio a la tasa máxima legal mensual permitida sobre la cuota o cuotas atrasadas, sin sobrepasar en todo caso el interés máximo fijado por la Ley.
- En virtud de lo anterior, y a pesar de que la entidad ha realizado varios requerimientos de cobro, la señora **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ** ha sido incumplida con su obligación de pago, razón por la cual COOPTRAISS dio aplicación a la cláusula quinta del pagaré, la cual dispone que en caso de mora de una o más cuotas de amortización o en el evento que el suscrito haya cambiado la inversión declarada al solicitar el préstamo podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente.
- En el presente caso la señora **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**, adeuda varias cuotas a la fecha de presentación de la demanda, a pesar del cruce de cuentas de los ahorros y los abonos realizados cuando ostentaba la calidad de asociado de COOPTRAISS.

B. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados en el acápite anterior pretende el demandante obtener el pago a su favor de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 50.897.479,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 57415, que corresponde a cuotas en mora a partir del mes de abril de 2019 y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda.
- b) Capital acelerado en la suma de \$48.506.866.
- c) Cuotas en mora en la suma de \$2.390.613.
- d) Por la suma de \$1.879.045 por concepto de intereses de plazo.
- e) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual permitida por la ley de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, ley 510 de 1999.

LOS ESPACIOS EN BLANCO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, TEMERIDAD Y MALA FE Y EXCEPCIÓN GNERICA.

Habiéndosele dado a las excepciones el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto del día 15 de febrero de 2022, se le corrió traslado al ejecutante², quien en escrito remitido el 02/03/2022 (folios 90 a 94) se pronunció sobre la misma solicitando se declarara no probadas las excepciones.

Por auto del 25 de agosto de 2022, se anunció que agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas que practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., se dispuso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación. A lo anterior se suma que, efectuado el control oficioso de legalidad, no se observa circunstancias con entidad para cristalizar la invalidez de lo actuado.

Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...».

En el caso presente, nos habilita el numeral 2º, habida consideración que no hay pruebas por practicar y al aplicar la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su

² Folio 89

C. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada a este juzgado el 12 de julio de 2019 y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 75 y 488 del Código de Procedimiento Civil, mediante proveído de 10 de diciembre de 2019¹ se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, en contra de **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$48.506.866,00 M/CTE**, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el documento de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre el valor indicado anteriormente, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por la suma de **\$2.390.613,00 M/Cte.**, por concepto de capital de tres (03) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

Por los intereses moratorios sobre el valor indicado anteriormente, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 12 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co.

Por la suma de **\$1.879.045,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo conforme lo pactado en el documento báculo del recaudo.

El día 02 de septiembre de 2020 la demandada **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**, se notificó personalmente, quien se le concedió amparo de pobreza, designándose abogado quien contestó oportunamente la demanda, proponiendo las excepciones de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE INTERES SOBRE INTERES, ANATOCISMO, NO SE HA CUMPLIDO LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LLENAR

¹ Folio 24

con lo dispuesto en el artículo 624 de la misma codificación, en virtud del cual el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual, se repite, el tenedor deberá anotar en el título y extender por separado el recibo correspondiente. Pero, si el pago no consta en el título podrá hacerse valer, con fundamento en el numeral 13° del artículo 784 del Código de Comercio, entre las partes inmediatas que faculta proponer como excepciones lo dice la norma, "las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor".

La parte demandada, argumenta para cimentar la excepción de pago parcial que realizó una serie de cuotas y le fue descontado los ahorros que la demandada tenía en la cooperativa, dicho pago se prueba con el estado de cuenta el cual se allega del mes de mayo de 2021, donde se observa que la deuda total está en la suma de \$33.157.152 M/cte.

Precisamente el abogado de la entidad demandante, solicita de denieguen todas las excepciones de mérito propuestas, por cuanto se pretende inducir en error al despacho, pues del estado de cuenta allegado, igualmente se relacionan los demás rubros relacionados, como valor inicial del préstamo, fecha de otorgamiento y saldo a la fecha.

En efecto, del documento allegado como estado o extracto de cuenta, se verifica por parte del despacho que el valor del préstamo inicial se realizó por valor de \$80.500.000,00, el cual presenta un saldo a la fecha en la suma de **\$59.796.597 (mayo 2021)**, que en efecto, se debe realizar un pago inmediato en la suma de \$33.157.153, no obstante, el dicho documento no se evidencia relación alguna de abono o ahorro a la obligación, ni tampoco por la parte demandada se allegó ningún recibo, o prueba de pagos y de los ahorros que se señalan, por lo tanto, se desvirtúa la presente excepción propuesta.

De igual manera el apoderado demandado sustenta la excepción de cobro de lo no debido, en el mentado documento estado de cuenta allegado, señalando que conforme la deuda total se encuentra en la suma \$33.157.153,00, con un saldo a favor de \$15.349.714 del valor total de la obligación, la cual ya se encuentra pagado y cancelado, la cual debe ser descontada del valor de capital, no obstante el excepcionante pretende confundir al despacho, por cuanto como se dijo

sentencia del 27 de abril de 2020, radicado No. 47001 22 13 00 2020 0006 001, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en su parte pertinente indica:

“(…)

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean 3 Archivo número 10 del expediente digital Expediente No. 110014003006-2021-00438-00 Ejecutivo Singular. Sentencia 5 innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado

(…)

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio – en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.” (…)

Como es bien sabido el proceso coercitivo se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él (artículo 422 del Código General del Proceso).

En el presente caso se aportó a la demanda, el pagaré No.57415 con carta de instrucciones suscrito el día 10 de mayo de 2019 por la demandada **MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ**, en el cual se incorporó el capital en la suma de \$50.897.479 M/cte, correspondiente a capital acelerado por valor de \$48.506.866 y por el valor de tres (03) cuotas por valor de \$2.390.613. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, dio lugar al mandamiento ejecutivo proferido por el despacho a cargo de la demandada.

Con relación a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la amparada por pobre (demandada), respecto a la excepción de pago parcial, debe señalarse, en primer lugar que: según el numeral 7° del artículo 784 del Código Comercio, la excepción que se funde en pago total o parcial, siempre debe constar en el título, norma concordante

demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona **que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando** desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia³:

"A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ, STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)".
Subrayado fuera de texto.

Establecido, entonces, que la carga probatoria la tiene la parte demandada, advierte este despacho, atendiendo el caudal probatorio recaudado, que en ningún momento el apoderado judicial de la amparada logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que las instrucciones no fueron claras y concretas, y que se encuentra carente de firma, no obstante se desvirtúa con la carta de instrucciones allegada al expediente, obrante a folio 16 fue suscrita por la deudora demandada, la cual goza de plena validez, por cuando no fue tachada ni redarguida de falso.

De la inexistencia del título valor igualmente se desvirtúa, por cuanto conforme el pagaré allegado a la demanda, fue objeto de mandamiento de pago, porque precisamente se verificó la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo de la demanda.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016.

anteriormente, se verifica un saldo a la deuda de **\$59.796.597 (mayo 2021)**, sin allegar ninguna prueba de dicho abono.

En relación con la excepción de cobro de interés sobre interés, anatocismo, se tiene que no se allegó ninguna prueba para demostrar su excepción propuesta, por el contrario se observa dentro de la demanda, en la cual se solicitó un interés por mora, liquidados a la tasa mensual máxima permitida por la ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual fue aclarado en el mandamiento de pago el cual se ordenó que dichos intereses se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la excepción de inexistencia de autorización para llenar los espacios en blanco, consagra el artículo 622 del Código de Comercio: Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.*

Acercas de los títulos valores con espacios en blanco, se sabe que ha sido criterio constante de la Corte Suprema de Justicia el señalar que la suscripción de un título de tales características por sí solo no genera la ineficacia del mismo, pues la carta de instrucciones puede ser **expresa o tácita**, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al momento de la firma de títulos valores, sin que ello reste eficacia alguna al título.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para

En atención a la excepción de temeridad y mala fe, recuérdese que en el presente proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad encaminadas a que se condene a la demandada a cancelar las sumas de dinero adeudadas que se encuentran plasmadas en el pagaré base de la ejecución.

Respecto a esta excepción igualmente se advierte será despachada desfavorablemente, en atención a que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P., para demostrar o sustentar su dicho.

A efectos, de resolver finalmente la excepción genérica, se le recuerda que no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia 29 de mayo de 1998 M.P. Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia, atinando a decir: *"En su oportunidad, el demandado presentó como excepción denominada genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1 del C.P.C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos..."*.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte el surgimiento de situaciones que pudieran enervar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Así las cosas y como quiera que las oposiciones elevadas por la pasiva se encuentran infundadas se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra con amparo de pobreza a quien se le designó abogado para que la representará en el presente proceso, no se condenará en costas

procesales conforme lo prevé el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COBRO DE INTERES SOBRE INTERES, ANATOCISMO, NO SE HA CUMPLIDO LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR, TEMERIDAD Y MALA FE Y EXCEPCIÓN GENERICA”, propuesta por la parte demandada.

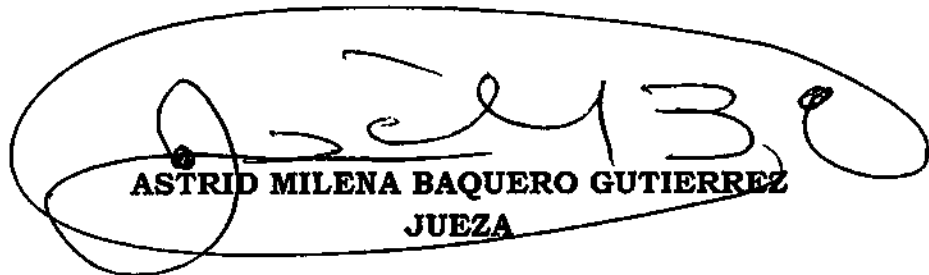
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE en los términos indicados en el mandamiento de pago librado el día **10 de diciembre de 2019**.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por las partes, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

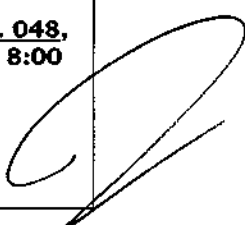
CUARTO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo.

QUINTO: Sin condena en costas por encontrarse la demandada amparada por pobre. (Inciso 1° del art. 154 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

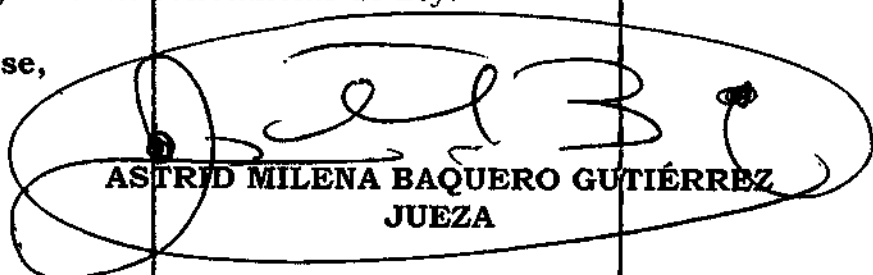
13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2019-00973

Se acepta el desistimiento al Recurso de Apelación presentado por la apoderada de los herederos del causante, impetrado contra al auto de 12 de agosto de 2022, por lo tanto, queda en firme y cobra ejecutoria la decisión de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Acosta de la parte demandante **DESGLOSENSE** los documentos base de la causa, dejando las constancias de Ley.

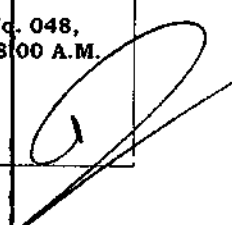
Notifiquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2020-0604

1. Respecto al memorial allegado por la apoderada de la señora AMPARO VELASCO VELASCO el día 22/09/2022, se procedió a verificar por parte de la secretaría del juzgado, en el cual una vez revisado el correo electrónico del juzgado, se estableció que en efecto dicha demandada contestó la demanda el día 23 de febrero de 2022, no obstante el término ya había fenecido, por cuanto la demandada se notificó personalmente en la baranda de este despacho, el día 12 de noviembre de 2021, conforme acta de notificación personal, en la cual se dejó constancia de la remisión del traslado.
2. Conforme lo anterior se tiene que la demandada **AMPARO VELASCO VELASCO** contestó **extemporáneamente** la demanda.
3. **RECONOCER** a CARMEN ALEJANDRA RAMOS OCHOA quien forma parte del consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA se encuentra representante a la demandada AMPARO VELASCO VELASCO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder
4. Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
5. **SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.**

PARTE DEMANDANTE

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda y replica a las excepciones.

PARTE DEMANDADA (MARCO TULIO GUEVARA)

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

6. SENTENCIA ANTICIPADA

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código

General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 048</u>, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

¹(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd3f4d9deba3f60adbfd4f11290d9fdf319e627cf7968790f93750c4c510506**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2020-0684

1. **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes CUOTAS ALIMENTARIAS. Líbrese oficio.
2. Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante replicó oportunamente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
3. **SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE PROCESO, Y SE SEÑALA LAS SIGUIENTES, ASÍ.**

PARTE DEMANDANTE

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de demanda y replica a las excepciones.

PARTE DEMANDADA

Documental: Decrétase como pruebas las documentales adosadas al escrito de contestación de demanda.

4. SENTENCIA ANTICIPADA

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO **No. 048**,
HOY **14 DE OCTUBRE DE 2022**, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹(...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087685ce2bbd4fd2de4ec65695fd0dc44d80e52fe61f8852d0d9f29217fd1258**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2020-01058

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada, de conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar a los señores **WILSON RICARDO NEIRA MORENO y NEYIT PEDROZA RAMOS**, para que concurran por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. TESTIMONIALES:

2. Citar al señor **ZULAY ACOSTA MORENO y MARCO ACOSTA MORENO**, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos de la demanda.

DE OFICIO

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al demandante, para que concurra por los medios virtuales indicados, con el fin de **absolver interrogatorio** que será realizado por la parte demandante.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Para que tenga lugar la audiencia ordenada en el artículo 392 del C.G.P. (ARTS. 372 Y 373), se señala para el día **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo por la aplicación TEAMS.**

ADVERTIR a las partes que a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad (aplicación MICROSOFT TEAMS) y con disponibilidad de conexión a partir de las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b699fe31ed4ac23c0c4b9a43232ab1be711bf2b049f01d49347fa31bc1234c3**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00246

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por la parte **EJECUTANTE**, el día 23/09/2022 al correo electrónico del juzgado, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO** promovido por la **URBANIZACIÓN SANTILLANA – P.H.** contra **SANDRA MILENA RINCON BAQUERO y JAVIER ANDRES RODRIGUEZ BOGOTA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eacb938d2161596598d1271caff21a891acb499bb27ae11eca337f861ad172**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00260

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte **ejecutante**, el Despacho le imparte su **aprobación** en cuantía de **\$145.927.694,15 M/Cte**, con corte al 31 de marzo de 2022, por encontrarla ajustada a derecho.
2. Igualmente se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria en la suma de **\$6.976.000,00 M/cte**.
3. Por secretaria librese el despacho comisorio ordenado en auto anterior, y tramítese por la parte demandante de manera presencial.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1ec6bca6953fbccf3abe660a286a7f202ad037f811e1fe7dd6b438e0b2e6**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00326

1. Una vez aprobada la liquidación del crédito, se pronunciará el despacho respecto a la entrega de dineros, solicitada por la parte demandante.
2. En conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del C.G.P., de la aclaración de liquidación del crédito presentada por la apoderada de parte ejecutante, en correo electrónico remitido el 20/09/2022, **se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b64c74ed2ba64154c2aff520b5c3b3851c73b4cc8da914ea907f93c008d0b3

Documento generado en 13/10/2022 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

29 de Septiembre de 2022.

Proceso No. 2019-01584

De conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

EL FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS COLOMBIANAS DEL SECTOR AGROPECUARIO CORVEICA, a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTÍA** en contra de **JORGE HORACIO GÓMEZ MUÑOZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, **83, 94, 90, 422 y 468 del C.G.P.**, y el título allegado, los exigidos en el art. 554 ibidem, el despacho profirió mandamiento de pago el día 19 de Febrero de 2020.

El demandado **JORGE HORACIO GOMEZ MUÑOZ** se notificó personalmente, conforme acta de notificación personal el día 08 de marzo de 2021, no obstante durante el término de traslado, **NO CONTESTO LA DEMANDA, NI PROPUSO EXCEPCIÓN ALGUNA**.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **mandamiento de pago del día 19 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: Como quiera que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1430350** se encuentra debidamente embargado, como se extrae de la anotación número **22** del Certificado de Libertad y Tradición del citado bien, el despacho **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la demandada. Para tal fin, se **COMISIONA** con amplias facultades al Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de **MOSQUERA – CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales. **Líbrese Despacho Comisorio.**

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1885697** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona centro, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, el cual se encuentran debidamente embargados conforme respuesta de la entidad.

CUARTO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho en la suma de **(\$3.500.000 M/CTE)**, (numeral 4 artículo 5 del Acuerdo PSAA 16 – 10554).

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 044,
HOY 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92249545d51282e4057a85bd4c2da07bf6d61cd44f4d04ed405ef8ea6f24b9**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00446

1. Para efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término legal el demandado **JORGE EURIPIDES RAMIREZ DIAZ** no contestó el libelo, ni propuso ninguna clase de excepción.
2. Previo a seguir con el trámite normal del presente proceso, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción, numeral 3 del artículo 468 del ibidem.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8180360d29a44d4e691f785e1aba956c14494d673d950406bd99ae253538846**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00475

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a173813577feb4c47a5179a40e46fa780cecf84b5f2e19ea0bcbebd4c11210bc**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2021-00851

Conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tiene notificado por conducta concluyente al señor **LUCRECIO CRUZ CRUZ** del auto de 20 de junio de 2021, por el cual, se libró mandamiento de pago en su contra.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso², en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES**, contados desde 3 de febrero de 2022, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

² Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725fd9f66ec8358100a131848a8f1c0f0c6da142a550c53496c690ca2aced336**

Documento generado en 13/10/2022 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-0968

Procede el despacho a resolver la excepción previa (falta de jurisdicción y competencia) la cual se dio el trámite de reposición conforme lo ordena el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, interpuesto **oportunamente** por el demandado **LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA** contra el mandamiento de pago proferido el día 27 de septiembre de 2021.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que conforme el artículo 28 del C.G.P., consagra la competencia territorial en donde establece como regla general que el lugar para interponer la demanda, será el domicilio del demandado, o en los procesos que pretende reclamar los alimentos de un menor será entonces el domicilio de este, para lo cual en cualquiera de los dos casos planteados el domicilio sería la ciudad de Bogotá.

Informa que la demanda se presentó en el Juzgado de Mosquera, sin ser este el domicilio del demandado ni el de su hijo Dominick Robles Contreras, quien desde el pasado mes de agosto de 2020 se encuentra viviendo en la ciudad de Bogotá, donde también se encuentra matriculado en el Hogar Infantil los Eucaliptos, ubicado en la carrera 53 c Bis No.4f-93 en Puente Aranda Bogotá, como se puede verificar en los anexos.

Se puede evidenciar que desde el 8 de septiembre de 2020 ante la Comisaría Primera de Familia de Mosquera, de común acuerdo con la progenitora se suscribió documento en donde se le hizo entrega del menor y desde esa fecha hasta ahora lo ha tenido a su cargo con algunas épocas donde la madre se lo ha llevado, pero desde el mes de agosto se encuentra bajo su custodia, cuidado, protección y responsabilidad.

Debe observarse que el documento suscrito ante la Comisaría Primera de Familia se indicó que su domicilio es la ciudad de Bogotá, siendo ese mismo el de su hijo en la dirección carrera 50 No.2b-40 Barrio Jazmín de Bogotá, encontrándose errada la dirección relacionada en la demanda.

Por lo tanto, solicita se remita el expediente a la ciudad de Bogotá, adicionalmente indica que de no entregarse el niño a su progenitora para que se lo lleve de nuevo, hasta tanto no se encuentra establecida la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, esto con el fin de no desgastar el aparato judicial.

Mediante providencia dictada el día 21 de abril de 2022, se dispuso tramitar la excepción como recurso de reposición, el cual después de haberse corrido el respectivo traslado, el demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que dentro del proceso ejecutivo tanto los requisitos formales del título ejecutivo, como los hechos que configuran excepciones previas, deben discutirse mediante recurso de reposición al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., y la regla 3ª del artículo 442 ibidem, respectivamente.

Según la H. Corte Suprema de Justicia, las excepciones previas “...*tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurado cuando sea el caso de efectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumentos. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto el proceso terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superar y siguen gravitando en él.*”¹

Las excepciones previas son taxativas y se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en el caso bajo estudio la parte ejecutada propuso la excepción prevista en el numeral 1º, la cual se refiere a Falta de jurisdicción o de competencia.

Entiéndase la Competencia como la facultad legal que se le otorga a un órgano del poder judicial con el fin de determinar los procesos que está llamado a conocer en razón a los siguientes factores: el **objetivo**, el cual tiene que ver con la naturaleza del proceso y la cuantía; el **subjetivo**, el cual tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el **funcional**, el cual tiene que ver con la naturaleza del funcionario que debe resolver la controversia; el **territorial**, el cual tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse y el de **conexidad**, que tiene que ver con la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto habrá de analizarse el factor territorial, es decir, aquel que tiene que ver con el lugar donde debe tramitarse el proceso.

Pues bien, la competencia territorial se encuentra consagrada en el art. 28 del C.G.P., y por regla general los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, son de competencia del juez del domicilio del demandado, conforme lo prevé la regla primera.

Pese a que en la regla 2ª del artículo 28 del C.G.P., se afirma que entre otros procesos, **los alimentos**, también son de competencia del juez que corresponda al domicilio común anterior de las partes, siempre que el demandante lo conserve, el inciso segundo claramente contempla una excepción a esa regla, y es que la competencia en forma **privativa** le corresponde al juez del domicilio o residencia del niño, niña o adolescente que sea demandante o demandado dentro del proceso.

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél”.

Quiere decir lo anterior, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en el que un menor sea parte le corresponde de manera privativa al juez en donde viva o resida este. Al respecto ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

“...la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos en la que se encuentra vinculado un menor está asignada de

¹ MP. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. H. Corte Suprema de Justicia, Sent. Octubre 26 de 2000.

manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria” (AC8147-2016), Subrayado fuera de texto.

La razón fundamental para que el legislador haya previsto tal factor en el lugar de la residencia del menor, es la de facilitar a los niños, niñas y adolescentes su comparecencia en los temas que tienen que con su sostenimiento.

“...el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia”. (CSJ.AC. 18 dic.2007, rad. 01529-00, reiterado AC 543, 11 Feb 2014, expediente 2013-1719-00).

Atendiendo a las normas que regulan la material y examinadas las pruebas de la demanda, en el acápite de notificaciones la parte ejecutante consignó como dirección de notificación del ejecutado, señor LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA en la carrera 36 No.9-03 de la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior de las pruebas allegadas al escrito de excepciones previas por el demandado, se verifica por parte de este despacho judicial, que conforme acta de conciliación de fecha 08 de septiembre de 2020 realizada ante la Comisaria Primera de Familia de Mosquera, los progenitores ANGIE CATERINE CONTRERAS LASSO y LLERLY HERNAN ROBLES ACOSTA, indicaron que desde el día 12 de agosto de 2020, la progenitora entregó el menor NNA Dominick al progenitor, que igualmente iniciaron proceso de custodia el cual curso ante ICBF de Mártires con número de radicado SIM No.1762087388 con fecha 28 de agosto de 2020; se allegó de igual manera certificación del día 03 de noviembre de 2021, en la cual se evidencia que el menor se encuentra vinculado al programa de Primera Infancia del Hogar Infantil Eucaliptos, ubicado en la carrera 53 Bis No. 4c-97 Barrio San Rafael de la ciudad de Bogotá.

La situación anterior, deviene sin lugar a dudas, que ha de aplicarse la regla general prevista en el numeral 2° del art. 28 del C.G.P., la cual nos lleva a rechazar la demanda por falta de competencia territorial, pues en este caso la misma debe ser de competencia por el juez del domicilio del demandado quien tiene su domicilio en Bogotá y actualmente tiene la custodia de su menor hijo.

Precisado lo anterior, fácilmente se advierte que la atribución de la competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos por alimentos en los que se encuentra vinculado un menor, son de competencia de manera privativa del juez de domicilio y/o residencia de este.

Como en este caso el menor se encuentra bajo custodia en el domicilio del demandado progenitor, es claro que quien debe conocer este proceso de manera exclusiva, es el juez de su domicilio y/o residencia.

Por lo tanto, ha de declararse probada la excepción previa de falta de competencia territorial y en consecuencia se remitirá el presente expediente en el estado en que se encuentra, a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA- REPARTO, para lo de su competencia.

Conforme lo anterior, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada falta de competencia, factor territorial, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá **REMITIR** el expediente en el estado en que se encuentra, a los **Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá – REPARTO**, para lo de su competencia. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6368a8c46f287360928c800b926f22b701a2252d0579aa773e759495ab322f0**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01045

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que al tenor dicta **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

En este orden, y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ**.

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso, el Despacho profirió mandamiento de pago el **29 de septiembre de 2021**.

Mediante auto de 30 de junio de 2022, se tuvo notificada a la demandada **BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ**, quien dentro de su oportunidad procesal guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

II. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **29 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$900.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d76ffa4198cb6a0bcf08839bae73421c7dffa3f206eb19ff5a42f170b62e09**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01110

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del trámite de pago directo allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **MAF COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS JULIO RODRIGUEZ FARFAN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado, librese oficio a la POLICIA NACIONAL a fin de cancelar la orden de aprehensión del vehículo de placas **DRX-297**.

TERCERO: A los oficios aquí ordenados, dese el trámite previsto en el artículo 11 de La Ley 1123 de 2022, en concordancia con el art. 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc92eb4ffe086c0327d09fccfa866277d91e647ce2a9a624c5c2ba2cea80e0ec**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01271

De conformidad con el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso¹, en atención a la solicitud elevada por las partes del presente litigio, se dispone la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de **CINCO (5) MESES**, contados desde 18 de agosto de 2022, fecha en que se radicó la petición.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c207c37750cacbd8985016e12e54f9fa01b30668fbec2dfb7c7af7e81c7a2c75**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01374

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago, aportada por la apoderada de la demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **WILSON LOPEZ BELTRÁN Y NANCY VIVAS GOMEZ**, **por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré 00130116039600012287**

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo, **por pago total respecto de la obligación contenida en el pagaré 1589612934420.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios y tramítense por la parte interesada conforme corresponde.

CUARTO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

QUINTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. ***Ofíciase***

SEXTO: Teniendo en cuenta que la demanda se presentó virtual, no hay lugar a desglose de los títulos valor.

OCTAVO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80d0047e96e9880b5a3af9b2ca94f174e31604157ad9813255528d5a8f1fbd59

Documento generado en 13/10/2022 10:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01513

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c87b01889ed49970518f9fd796e80ae10acc7c598c8aedfdec7638dda02b6**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2021-01634

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por **pago de las cuotas en mora**, aportada por el apoderado de la entidad demandante, el cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **NELSON ALLAN RODRIGUEZ MORALES**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Librense los correspondientes oficios

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales, entréguese a la parte demandante, o a quien tenga facultades para recibir.

CUARTO: Si existiere **embargo de remanentes**, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **Ofíciase**

QUINTO: Por cuanto el expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b34fdb96c83975cb697cd60562764518829232f59d09ec211613d1f5076c3**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-0088

Para todos los fines, téngase en cuenta que el apoderado demandante subsanó oportunamente la demanda, por lo tanto, el juzgado dispone:

Por reunir los requisitos de ley, el juzgado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso **ADMITE** la demanda **VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO** promovido por **LILIANA JARAMILLO BOLAÑOS** contra **JAIRO VARGAS MELO**.

- A la presente demanda imprímase el trámite del proceso **VERBAL**.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G. P. y/o Ley 2213 de 2022.
- Se reconoce al abogado **RAFAEL HUMBERTO MURILLO MEDINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128ce816bd6beb1025a043f460a61bf408aed1d90e4bb01e6c4bafcb5ba6ab68**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-0092

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA a favor de los menores de edad JIMMY ALEXANDER MAYORCA VARGAS Y HELLEN ISABEL MAYORCA VARGAS representados legalmente por su progenitora **VIVIAN ZULEYMA VARGAS ARDILA** y en contra de **JHON SABSTIAN MAYORCA JARA con c.c.1.072.775.080**, por las siguientes sumas de dinero, así:

1. Por la suma de **\$8.521.482,44,oo M/cte.**, por concepto de las cuotas de alimentos, adeudadas desde el 05 de julio de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 a razón cada una de \$354.125,oo M/cte., conforme se discrimina en la demanda.
2. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y cinco (5) días para proponer excepciones.
4. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022. **Por la parte demandante tramítese.**

5. **OFICIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.
6. **RECONOCER y tener a la Doctora LUZ MARINA VARGAS ALFONSO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 048</u>, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad19369072a2b26b987f9f49bebb1fc94ff35531ffaf7851587f9e333cbf7898**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-0140

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, y numeral tercero del artículo 21 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda fue oportunamente subsanada, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto al menor sujeto de especial protección NN ABADIA GAVIRIA VICTOR DAVID**, promovida por **KIMBERLY DAHIANNA GAVIRIA ALVAREZ** contra **VICTOR RAMON ABADIA FERNANDEZ.-**

- El presente asunto tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad con el Artículo 390 del C.G.P.
- De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días de conformidad Inciso 5° del Artículo 391 del C.G.P.,
- Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada como lo establece el Artículo 291, 292 y ss del C.G.P, y/o Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte demandante.
- Se ordena vincular al presente trámite al Defensor de Familia, adscrito a esta Unidad Judicial (Comisaria de Familia del municipio de Mosquera). **Comuníquese.**

- **RECONOCER** y tener al Doctor **OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f7836f9f9245df29abdc9964720aa0001088c52b1b0e06eacbda92fb7aa97**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00144

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo de propiedad del señor **STEVEN DAVID OBANDO PUENTES con c.c.1073176968**, con placas **BOU99F**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la medida a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN** a fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma colocando a disposición de este Juzgado y para el presente proceso el referido rodante. **OFÍCIESE.**

3. ORDENAR a la Policía Nacional que una vez capturado el vehículo, de ser posible se ponga el vehículo a disposición de **MOVIAVAL S.A.S.** a nivel nacional o en caso contrario en los parqueaderos dispuestos por la Policía Nacional para la retención de vehículos.

4. ADVIÉRTASE a la a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, que se abstenga de depositar el vehículo capturado en un parqueadero diferente a los aquí ordenados, so pena de hacerse responsables de los costos de depósito, daños y perjuicios en que puedan incurrir los mencionados establecimientos en relación con el propietario del vehículo capturado.

5. Se reconoce a la abogada **YULIANA DUQUE VALENCIA** como apoderada de la entidad solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 048</u>, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336a848029138b4e4b623da84255438c30298440b714c2e10e71d4c4a3dd6efb**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00156

Presentada la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que fue subsanada oportunamente, la cual además se desistió del demandado **COMDINOX INGENIERIA S.A.S.**, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor del **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PEDRO RODRIGUEZ RUGE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$31.066.992,00) M/CTE**, por concepto de pago de cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de abril, a diciembre de 2013, de enero a octubre de 2014, conforme la obligación contenida en el contrato de leasing No.20100175407, discriminadas en las pretensiones de la demanda.
 2. Por los intereses mora del capital antes relacionados, liquidados mensualmente a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria.
 3. Por las costas procesales, que en su oportunidad serán liquidadas.
- Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto en la Ley 2213 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
 - Se **RECONOCE** personería al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE**

MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 048</u>, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb8b9c5820cbf7de57893e66dbf393746b8b792db6aa0f2cd12962512a589a**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00460

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.
3. A costa y a favor de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹ Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691de59cd211c53e5218cf808be3f011f8e321bd41a9c7655468ac90e80a97f3**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00821

Revisados la demanda incoada por el señor DANI FERNEY RODRIGUEZ PEDRAZA por intermedio de apoderado, advierte el Despacho que se trata de hechos y pretensiones que versan sobre la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA fijada sobre su hijo JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ DAZA.

Para el efecto, el numeral séptimo del artículo 21 del Código General del Proceso, señala,

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

“(…)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(…)”

Así las cosas, resulta palmario que este Juzgado carece de competencia para atender el asunto que interpone el señor DANI FERNEY RODRIGUEZ PEDRAZA por intermedio de apoderado, y en tal medida, su conocimiento corresponde al Juez de Familia de Funza, por ser la entidad especializada en esta Jurisdicción.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda incoada por el señor DANI FERNEY RODRIGUEZ PEDRAZA por intermedio de apoderado, por falta de competencia funcional.

2. REMITIR el expediente a los Juzgado de Familia de Funza. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504b77d9bf5129471d40799d5192879ae753d41d52d7fe61d10e4614776fc32b**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00835

Seria del caso resolver sobre la calificación de la demanda divisoria instaurada por el señor **NELSON CÁRDENAS VELÁSQUEZ** respecto al inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50C-1736092**, de no ser porque advierte el Despacho que, bajo idénticas partes, hechos y pretensiones, la apoderada demandante ejerce la misma acción dentro del proceso con el número de radicado **2022-00837**.

En este orden, tomando en cuenta que las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se estudia guardan perfecta identidad con la radicada con el número 2022-00837, convierten a la acción que aquí se ejerce, en innecesaria e improcedente, dado que le precede una demanda que contiene iguales partes y hechos, además que las pretensiones de esta están contenidas en aquella.

Por lo expuesto, resulta improcedente pretender ejercer dos acciones encaminadas a obtener idénticos resultados, en este caso, la división material o la venta del inmueble ubicado carrera 18 No. 22 A - 47, casa 14-A, manzana F, barrio El Remanso, Mosquera (Cundinamarca), con matrícula inmobiliaria No. **50C-1736092**, rubros que como se ha dicho, se encuentran contenidos en el proceso que cursa en este Despacho con el número de radicado **2022-00837**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

Resuelve

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **NELSON CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e49aa79507045c9a70a7dd4c1e648af05cb41e8872f87a6f5c2b58416dd8c88**
Documento generado en 13/10/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00842

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Por la abogada **GLORIA INES ROMERO CRUZ** aporte poder que la faculte para actuar en el presente proceso, con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, igualmente para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados (allegue el SIRNA).
3. Para que allegue los documentos relacionados en el acápite de documentos de la demanda.
4. Para que aclare la dirección completa del demandado.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb67e84746ccd92ede6845736a286c012432ee77fcfa951f70cf40b478733eb**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00950

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. Para que aclare si la presente demanda la dirige contra el juzgado civil municipal de Mosquera o de Facatativá, por cuanto tanto la demanda como el correo se encuentra dirigido al juzgado de Facatativá.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cf959f6454d720d49298e549010451bb9a2c5c3829e54a3deed823bce1940a**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00952

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.S. endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **NURY AVILA BETANCOURTH con c.c.39.748.849**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 05700456300093255

1. Por la cantidad de 84965,8354 UVR y al 04/agosto/2022 fecha en la cual se liquida la presente demanda con la UVR del día, equivale a la suma de \$26.470.723,67 M/Cte, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, .
2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa del 12,75%, anual efectivo dentro de los límites fijados por la resolución externa No. 08 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y con plena observancia de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se efectúe en totalidad.
3. Por la cantidad **12579,2304 UVR**, como cuotas de capital de amortización vencidas, las cuales al día de la presentación de esta demanda equivale a \$3.825.801,80 conforme se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
4. Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 12,75%, anual efectivo expresado en el numeral 3 de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, calculados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas descritas en el numeral tercero y hasta cuando su pago se efectúe en su totalidad.
5. Por los intereses de plazo causados y no pagados, los cuales equivalen a la fecha de presentación de la demanda \$1.084.249,45 calculados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la

mora vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 25/enero/2022 discriminadas en la pretensión quinta de la demanda.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1904271** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera **presencial**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY <u>14 DE OCTUBRE DE 2022</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589803372913bc7631dfb8fb47f556e9fa0278fb85df58e4d5ccea3c8b3255d6**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00954

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **RAUL TIRADO OLARTE** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Para que indique la dirección de notificación del demandado DANIEL ENRIQUE BRAVO QUINTANILLA, en el acápite de notificaciones.
4. Indique bajo la gravedad de juramento la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes - inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60c90308c0ba9094043d9070d07db3076a87e4b9c524ee427265099555da2f0**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00960

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta que el señor LUIS GUILLERMO POVEDA REINA falleció, deberá dirigir la demanda como lo indica el art. 87 del C.G.P., (contra sus herederos determinados si se conocieren y/o herederos indeterminados si no se hubiese iniciado la sucesión). Indíquese el lugar de notificación de las posibles personas determinadas.
2. En caso de dirigir la demanda contra los herederos determinados del señor LUIS GUILLERMO POVEDA REINA, deberá allegarse los registros civiles de nacimiento, o auto de apertura de la sucesión.
3. Para que manifieste si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor LUIS GUILLERMO POVEDA REINA, téngase en cuenta que la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el **dueño de una cosa** pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.
4. Para que allegue el registro de matrimonio de la señora LUZ MARIELA ZARATE VILLAMIL, quien según manifiesta actúa en representación del señor LUIS GUILLERMO POVEDA REINA.
5. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado la matrícula inmobiliaria 50C-1868894.
6. Para que aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto del proceso.

7. Para que allegue la prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592917d1df71c6224702d3fc0f5d61b8c2ae48dafcba60e431158784de205500

Documento generado en 13/10/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00962

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **VICTOR MANUEL MORENO RAMIREZ c.c. 80.063.194 y JEIMY BEJARANO NAVARRO c.c.52.305.662**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 80063194

1. Por la suma \$713.626,48 M/cte., por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 14,25% E.A. exigibles desde el 16 de abril de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
3. Por la suma de \$23.744.314,56 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14;25% E.A. exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
5. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9,50% efectivo anual, de conformidad con la tasa de amortización que se aporta, los que ascienden a la suma de \$616.438,33 M/cte., conforme se discrimina en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1513224** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera **presencial**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **PAULA ANDRES ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330076b9890ecd4af3e5a94048c8737c9bd1f84fb01e6846c32e457efd639632**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00966

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MARIO MORENO DUEÑAS c.c. 80.218.882 y ADRIANA FORERO VALERO c.c.52.931.111**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 132209291269:

1. Por la cantidad de 17.066.5680 UVR correspondientes al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, el cual al 24 de julio de 2022, tenía una equivalencia en pesos de \$4.839.373,36 con base en el certificado No.0006102037 del 04 de noviembre de 2020 expedido por DECEVAL, conforme se discrimina en la demanda.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12,38% E.A. desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.099.461,72 M/cte, por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 8,2% E.A. calculados sobre los saldos de capital, adeudado por el demandado para el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2020 y el 23 de julio de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
4. Por la cantidad de 245.009.7161 UVR correspondientes al capital acelerado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, los cuales para la fecha de elaboración de la demanda equivalen a la suma de \$73.320.946,11 M/cte.
5. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 12,38% E.A., liquidados sobre el saldo de capital que ha sido acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1828701** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera **presencial**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **WILLIAN ROJAS VELASQUEZ**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df7bae43bbf13f1494fe4ad3e86883bb97ec10095389bb3b9c0a91b84bba2d**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00968

Teniendo en cuenta que la **demanda y su reforma** reúne los requisitos legales del artículo 82 y 467 del Código General del Proceso y los Títulos Valores, los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PAULA ANDREA VARGAS SANCHEZ c.c. 1.032.426.893**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 2273320186165

1. Por la suma de \$40.860.101,25 M/cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cual debían ser pagaderos en pesos.
2. Por los intereses moratorios del saldo capital insoluto, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Por la suma de \$792.412,87 M/cte, por concepto de cuotas de capital exigibles, vencidas y no pagadas desde el 06 de mayo de 2022, discriminadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas de capital, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas, se hizo exigible hasta que se verifique el pago.
5. Por la suma de \$1.229.934,59 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11,10% E.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde 06 de mayo de 2022, conforme se discrimina en la demanda.
6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y

hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con la Matrícula inmobiliaria **No 50C-1915164** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**. Oficiese a la autoridad registral citada y tramítese el oficio de manera **presencial**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc606583e2206643cd073b7e858bbfd960c764a7a01f3ed52842423a014860**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00972

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que adecúe las pretensiones de la demanda, conforme lo consagra el artículo 421 del C.G.P., téngase en cuenta que el proceso Monitorio, lo que se realiza con respecto al deudor es un requerimiento de pago.
2. En la pretensión tercera deberá establecerse a cuando ascienden los intereses cobrados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., *“la pretensión de pago expresada con precisión y claridad”*.
3. Conforme a lo indicado en el artículo 420 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad del juramento que no existen otros soportes documentales que sustente la acreencia que acá se reclama.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los documentos base de la presente demanda, y manifieste la capacidad que le asiste para presentarlos al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Además, manifieste que, las documentales señaladas en el numeral anterior, se encuentran a disposición del Despacho cuando así se requiera su exhibición.

Se advertirá a la parte actora que para la corrección de la demanda deberá integrarla en un nuevo escrito, acatando los señalamientos que preceden.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0daafc8accd568415400d3a1080c54238beb9cd3a8175f463db476a05e5b181c**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00974

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **JOHN FREDY CHACON GALINDO C.C. 1.032.407.270**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 106998023.

1. Por la suma de **(\$62.485.478,74) M/CTE**, por concepto del Capital Total, contenido en el pagaré suscrito el 02 de septiembre de 2019, obligación que debía pagarse el 24 de mayo de 2022.
 2. Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita antes, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 25 de mayo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de obligación.
- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem.
 - Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente en la Ley 2214 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.
 - En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de

su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

- Se **RECONOCE** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3b357f71cff05fdf712799dca35ec76a5544c26f3c298b94b4e22a592ef55a**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00980

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogado **LINA ESPERANZA CUERVOO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Alléguese CERTIFICACIÓN de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes y que dé cuenta que la señora SANDRA LORENA CONTRERAS MONTENEGRO, funge como representante legal del conjunto.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea1f48bf43bbf4b43c841b14fde09ef87444895c3e4cb8a846ff2766632d5ee**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00980

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogado **LINA ESPERANZA CUERVOO GRISALES** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Alléguese CERTIFICACIÓN de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes y que dé cuenta que la señora SANDRA LORENA CONTRERAS MONTENEGRO, funge como representante legal del conjunto.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a9cca6846b48f3b81c7b81a237417dbfa138cabeec80fbd9ed367de2389440**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00984

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 y 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad de juramento el lugar donde y en poder de quien se encuentran los documentos originales base de la ejecución, también, que no se ha presentado acción alguna por los mismo hechos y pretensiones que aquí se elevan.
4. Para que allegue el Certificado de Tradición del vehículo objeto de la prenda, expedido por la Secretaria de Tránsito respectiva, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52aa897787db034990254b208c5296737675f29bd7b4c9c2e68f5055236a1685**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00986

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

TORRE 15 APARTAMENTO 158

1. Por la suma de **(\$6.275.300,00) M/CTE**, por concepto de pago de expensas ordinarias no pagadas, conforme se discrimina en la pretensión primera de la demanda, adeudadas entre septiembre 30 de 2020 a junio 30 de 2022.-
2. Por los intereses de mora equivalentes al interés mensual sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas tal como se encuentran relacionadas en la pretensión primera, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas, conforme se discrimina en la demanda, conforme a la SuperFinanciera (art. 48 de la Ley 675 de 2001).
3. Por las cuotas adicionales de expensas ordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme los artículos 88 y 431 del C. G.P.
4. Por las cuotas adicionales de expensas extra ordinarias que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme los artículos 88 y 431 del C. G.P.
- Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto en la Ley 2213 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente

providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** personería al abogado **H. GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02dd6f8f5de02ae9f468d1a22570c7ad8d02475a784fdc54d06903e8469d87ef

Documento generado en 13/10/2022 10:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00988

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA**, en favor del **PARQUE RESIDENCIAL SOL CRECIENTE ETAPA 1 P.H.** en contra de **MIGUEL ISAURO VALERO HERRERA c.c.80.220.097** por las siguientes sumas de dinero:

TORRE 20 APARTAMENTO 880

1. Por la suma de **\$6.057.727,00 M/CTE**, por concepto de pago de expensas ordinarias, adeudadas entre agosto de 2020 hasta junio de 2022.
 2. Por la suma de **\$1.270.052 M/cte**, por concepto de intereses de mora sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde el 30 de agosto de 2020 hasta junio 30 de 2022, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (art. 48 de la Ley 675 de 2001).
 3. Por las demás cuotas de administración, expensas Ordinarias y Extraordinarias que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia que finalice la instancia, siempre y cuando estén debidamente certificadas, inciso 3 del artículo 431 del C.G.P., junto con los intereses moratorios liquidados sobre cada cuota y/o expensa desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una y hasta que se verifique su pago total, según la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera (art. 48 de la Ley 675 de 2001).
- Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo sexto en la Ley 2213 del 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente

providencia.

- En el mismo sentido infórmese al deudor que desde el momento de su notificación cuenta con el término de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Se **RECONOCE** personería al abogado **H. GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703d4aa7971bb11dfb78131f6217d2eb45676003a7590219c379b134f28127ec

Documento generado en 13/10/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00990

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Adjúntese el HISTÓRICO DE PAGOS Y/O TABLA DE AMORTIZACIÓN como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, toda vez que no fue adjunto.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389a85be9545d6ceb4578a3f58bde857286a876ff346d5ccb913642325907b6**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00992

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El abogado **EDUARDO GARCIA CHACON** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314a5bc1acd6c219af72cf41504cd9158f4359060a921940620e9b2e59a0b4e**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00994

Procede este despacho a proponer la colisión de competencia negativa al Juzgado Civil Municipal de Funza.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO – FUNZA CUNDINAMARCA, promovió a través de apoderada judicial ante el Juzgado Civil Municipal de Funza demanda para el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contra los señores YAMILE ANDREA GARZON MURILLO y JOHAN ANDRES PALANDINEZ GOMEZ.

La demanda se remitió al correo electrónico del Juzgado Civil Municipal de Funza, quien mediante proveído del 06 de abril de 2022, se declaró incompetente por el factor territorial para tramitar la acción, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados lo es el municipio de Mosquera Cundinamarca, por lo que dispuso remitir la demanda y remitirla a esta oficina Judicial.

No obstante la anterior decisión fue objeto de recurso de reposición por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., y el fuero concurrente, dicha decisión fue confirmada, reiterándose el domicilio del demandado radica en el municipio de Mosquera.

Pues bien, se equivoca la Jueza Civil Municipal de Funza, por cuanto la competencia se encuentra reglada en el art. 28 del C.P.C. numeral 3, que a la letra dice: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*

Recibida la demanda y examinados los documentos adosados con la misma, se advierte, que si bien *ab initio*, este despacho es competente para conocer de la acción a prevención, en este momento ya no lo es, como quiera que la misma fue determinada por el demandante en uso de la facultad legal por el factor concurrente, y que para el caso, eligió como cognoscente, al juzgado Civil Municipal de Funza, lugar donde se realizó el negocio jurídico y lugar de cumplimiento de la obligación (pagaré), por la cual se promueve la colisión negativa de competencia.

No hay duda que en el sub examine, al actor le asistió el fuero de concurrencia por elección, el que pudo ejercitar ante cualquiera de los dos Juzgados hoy en conflicto; pero en todo caso, habiendo optado el demandante por el Juzgado Civil Municipal de Funza atendiendo al fuero personal determinado por el lugar de cumplimiento de las

obligaciones, no le estaba permitido al funcionario judicial, *motu proprio*, so pretexto de invocar que el domicilio de los demandados es el municipio de Mosquera”, determinara el rechazo de la demanda y su envío a este despacho judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Proponer colisión negativa de competencia al Juzgado Civil Municipal de Funza.

SEGUNDO: En conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para que dirima el conflicto. **Por secretaría procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048, HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6567aebc8009379a83082fd3c59baf561d340dfe0a44640d07d7f813d76d3bc**
Documento generado en 13/10/2022 10:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00996

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. La abogada **FLOR MARIA CHACON MORENO** aporte poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 de la ley 2213 de 2022¹**.
2. Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0548937f1dfb0c54e80d7478822f52398f9b7f2374afc1ac19e4c627972bff**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2022-00998

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Aclarar el tipo de demanda que se incoa, estableciendo si se trata de un ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria.
2. Para que indique con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, por cuanto no se relacionan en su escrito.
3. Presentar la relación de gastos por cada hijo, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual del demandante y demandada.
4. Para que indique el domicilio de la parte demandada, así como de los menores de edad.
5. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO, EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 048,
HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00
A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4f40bb19d881343ded162c7cfd064bdf17ac937cb6ed8c422b379d4185bae**

Documento generado en 13/10/2022 10:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>